

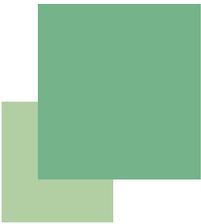
Normativa



Índice

	<i>Página</i>
Titulo Preliminar	151
Artículo 1. Naturaleza, finalidad y objetivos generales. (N)	151
Artículo 2. Ámbito. (N)	151
Artículo 3. Efectos y carácter de las determinaciones del Plan. (N)	152
Artículo 4. Documentación del Plan. (N)	152
Artículo 5. Vigencia, revisión y modificación del Plan. (N)	153
Artículo 6. Ajustes del Plan. (N)	153
Artículo 7. Actualización del Plan. (N)	154
Artículo 8. Seguimiento, desarrollo y ejecución del Plan. (N)	154
 Titulo Primero: Determinaciones en relación con el sistema de articulación territorial	 154
Capítulo Primero: Sistema de Asentamientos	154
Artículo 9. Objetivos para el sistema de asentamientos. (N)	154
Artículo 10. Composición del sistema de asentamientos. (N)	155
Artículo 11. Suelos estratégicos. (N y D)	155
Artículo 12. Localización de equipamientos de carácter supramunicipal. (N, D y R)	156
Artículo 13. Determinaciones para la ampliación del sistema de asentamientos. (D)	157
Artículo 14. Edificaciones y asentamientos urbanísticos en suelo no urbanizable y el planeamiento urbanístico. (N)	157
Capítulo segundo. Sistema de comunicaciones y transportes	157
Artículo 15. Objetivos para el sistema de comunicaciones y transportes. (N)	157
Sección 1ª. Infraestructuras viarias y ferroviarias	158
Artículo 16. Niveles de la red viaria y funciones de cada nivel. (N y D)	158
Artículo 17. Articulación viaria con el exterior del ámbito del Plan. (N)	158
Artículo 18. Red viaria de articulación interior. (N, D y R)	158
Artículo 19. Actuaciones en la red viaria. (N y D)	159
Artículo 20. Nudos estratégicos y viarios de alta capacidad. (N y D)	160
Artículo 21. Viarios paisajísticos. (D y R)	161
Artículo 22. Red metropolitana de carriles-bici. (N, D y R)	161
Artículo 23. Red ferroviaria. (N y D)	162
Artículo 24. Integración territorial, ambiental y paisajística de las infraestructuras viarias y ferroviarias. (D)	162
Sección 2ª. Infraestructuras y servicios del transporte público	163
Artículo 25. Movilidad y sistema de transporte. (D)	163
Artículo 26. Instalaciones de transporte público de viajeros por carretera. (D)	164
Artículo 27. Centro intermodal de transportes. (D)	164
Capítulo Tercero. Sistema supramunicipal de espacios libres	164
Artículo 28. Objetivos para el sistema supramunicipal de espacios libres. (N)	164
Artículo 29. Sistema supramunicipal de espacios libres. (N, D y R)	164
Artículo 30. Parque comarcal. (N y D)	165
Artículo 31. Itinerarios recreativos. (D y R)	166
Artículo 32. Ordenación del eje fluvial del río Guadalquivir. (D)	166
Artículo 33. Áreas de adecuación recreativa y miradores. (N, D y R)	167
Artículo 34. Parques asociados a recursos culturales. (N y D)	168
Artículo 35. Plan especial para el uso público del patrimonio cultural y ambiental de Sierra de Propios - Quebrajano - Otívar. (D)	169

Título Segundo. Determinaciones para la ordenación y compatibilización de usos	169
Capítulo Primero. determinaciones sobre los usos urbanos	169
Artículo 36. Objetivos. (N)	169
Sección 1ª. Crecimientos urbanos	170
Artículo 37. Determinaciones para el crecimiento, ordenación e integración territorial de los nuevos desarrollos urbanísticos. (D)	170
Artículo 38. Determinaciones para los bordes urbanos. (D)	170
Artículo 39. Criterios de sostenibilidad ambiental en la ordenación de las nuevas extensiones urbanas. (D)	171
Sección 2ª. Usos residenciales, industriales, logísticos y terciarios	172
Artículo 40. Determinaciones específicas para la ordenación de los nuevos usos residenciales. (D)	172
Artículo 41. Determinaciones específicas para la ordenación de los nuevos usos industriales y logísticos. (D)	172
Artículo 42. Determinaciones específicas para la ordenación de los nuevos usos terciarios de carácter comercial. (D)	173
Artículo 43. Instalaciones recreativo-turísticas de interés territorial en suelo urbanizable. (N, D y R)	173
Artículo 44. Ordenación de los suelos estratégicos. (D)	174
Capítulo segundo. Determinaciones sobre los usos en el medio rural	175
Artículo 45. Objetivos para el medio rural. (N)	175
Artículo 46. Determinaciones para las instalaciones agrarias. (N y D)	175
Artículo 47. Directrices para el mantenimiento y mejora de la calidad del paisaje rural. (D)	176
Artículo 48. Caminos rurales. (N y D)	177
Artículo 49. Hábitat Rural Diseminado. (D)	178
Artículo 50. Equipamientos públicos, alojamientos turísticos y servicios de restauración en suelo no urbanizable. (N y D)	178
Artículo 51. Instalaciones recreativo-turísticas de interés territorial en suelo no urbanizable. (N, D y R)	179
Artículo 52. Actividades extractivas. (N, D y R)	180
Título Tercero. Determinaciones en relación con la protección de los recursos y los riesgos naturales y tecnológicos	180
Capítulo Primero. Zonas de especial protección	180
Artículo 53. Objetivos. (N)	180
Artículo 54. Zonas de protección. (N)	180
Artículo 55. Zonas de protección ambiental. (N y D)	181
Artículo 56. Zonas de protección territorial. (N y D)	181
Artículo 57. Zonas de valor ambiental-paisajístico. (N, D y R)	182
Artículo 58. Georrecursos. (N y D)	183
Artículo 59. Corredores ecológicos. (N, D y R)	184
Artículo 60. Hitos paisajísticos y divisorias visuales. (N y D)	184
Artículo 61. Humedales. (N y D)	185
Artículo 62. Árboles y arboledas singulares. (D)	185
Capítulo Segundo. Recursos culturales	186
Artículo 63. Objetivos. (N)	186
Artículo 64. Recursos culturales de interés territorial. (N, D y R)	186
Artículo 65. Bienes inmuebles con valores expresivos de la identidad territorial de la aglomeración urbana de Jaén. (D)	187
Artículo 66. Yacimientos arqueológicos. (D)	187
Artículo 67. Valorización del patrimonio cultural. (D)	187
Capítulo Tercero. Riesgos naturales y tecnológicos	188
Artículo 68. Objetivo en relación con los riesgos. (N)	188
Artículo 69. Prevención de riesgos naturales en las actuaciones de transformación de usos del suelo. (D y R)	188
Artículo 70. Taludes, terraplenes y plataformas. (D)	189
Artículo 71. Riesgos hídricos. (N y D)	190
Artículo 72. Zonas inundables. (N y D)	190
Artículo 73. Régimen de usos de los suelos incluidos en las Zonas inundables. (N yD)	191



Artículo 74.	Zonas cautelares ante el riesgo de inundación. (N y D)	192
Artículo 75.	Riesgos de rotura o avería grave de presas. (D)	193
Artículo 76.	Protección frente a la contaminación de instalaciones de tratamiento de residuos sólidos. (D)	193
Artículo 77.	Protección contra incendios forestales. (D)	193
Título Cuarto. Determinaciones en relación con las infraestructuras básicas del ciclo del agua, energéticas, de telecomunicación y residuos		194
Capítulo Primero. Determinaciones generales para las infraestructuras básicas		194
Artículo 78.	Objetivos. (N)	194
Artículo 79.	Directrices para el desarrollo de las infraestructuras. (D)	194
Capítulo segundo. Infraestructuras del ciclo del agua		194
Artículo 80.	Objetivos. (N)	194
Artículo 81.	Determinaciones para el ciclo del agua. (D)	195
Artículo 82.	Infraestructuras en alta de abastecimiento de agua. (N, D y R)	195
Artículo 83.	Infraestructuras de saneamiento y depuración. (N, D y R)	196
Capítulo tercero. Infraestructuras energéticas y de telecomunicación		197
Artículo 84.	Objetivos. (N)	197
Artículo 85.	Trazados de la red eléctrica de alta tensión $\geq 66\text{kV}$. (N, D y R)	197
Artículo 86.	Trazado de la red de gas y de productos líquidos derivados del petróleo. (D y R)	197
Artículo 87.	Energías renovables. (N y D)	198
Artículo 88.	Instalaciones de telecomunicación. (N, D y R)	199
Capítulo cuarto. Instalaciones para la gestión de residuos		200
Artículo 89.	Objetivo para la gestión de los residuos. (N)	200
Artículo 90.	Instalaciones destinadas a la gestión de los residuos urbanos, inertes y agrícolas. (D)	200



NORMATIVA

Titulo Preliminar

Artículo 1. Naturaleza, finalidad y objetivos generales. (N)

- 1) El presente Plan tiene la naturaleza de Plan de Ordenación del territorio de ámbito subregional, conforme a lo establecido en el artículo 5.1 apartado b) de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Su elaboración se ha realizado de acuerdo con lo que determina esta Ley en su artículo 13 y el Decreto 243/2011, de 12 de julio, por el que se acuerda la formulación del Plan.
- 2) De acuerdo con el artículo 10 de la Ley 1/1994, el Plan de Ordenación de Territorio tiene como finalidad establecer los elementos básicos para la organización y estructura del territorio en su ámbito y es el marco de referencia territorial para el desarrollo y coordinación de las políticas, planes, programas y proyectos de las Administraciones y entidades públicas, así como para las actividades de los particulares.
- 3) Son objetivos generales del Plan los establecidos en el Decreto 243/2011, de 12 de julio, por el que se acuerda la formulación:
 - a) Asegurar la integración territorial de la aglomeración urbana en el sistema de ciudades de Andalucía y contribuir a la cohesión territorial y social del ámbito del Plan.
 - b) Reforzar la articulación interna de la aglomeración y la intermodalidad de los servicios de transporte, potenciando especialmente el transporte público.
 - c) Establecer una red de espacios libres de uso público integrada con las zonas urbanas, agrícolas y naturales y con el sistema de articulación territorial del ámbito del Plan.
 - d) Establecer criterios de ordenación para los nuevos crecimientos urbanos, para la ubicación de equipamientos, dotaciones e infraestructuras, en coherencia con las necesidades previstas para el conjunto de la aglomeración urbana.
 - e) Identificar, en su caso, las zonas que por su valor estratégico deben ser destinadas al desarrollo de usos y actividades especializadas o a la ubicación de viviendas protegidas que respondan a una demanda de ámbito supramunicipal.
 - f) Establecer las zonas que deben quedar preservadas del proceso de urbanización por sus valores o potencialidades territoriales, ambientales, paisajísticas y culturales, o por estar sometidas a riesgos naturales o tecnológicos.
- 4) Los objetivos del Plan se desarrollan tomando como referencia las determinaciones contenidas en el Plan de Ordenación del territorio de Andalucía que afectan a este ámbito de ordenación, en especial las referidas a los ámbitos y redes de los centros regionales.

Artículo 2. Ámbito. (N)

El ámbito territorial del Plan es el que establece el artículo 2 del Decreto 243/2011. Incluye los términos municipales completos de Fuensanta de Martos, Fuerte del Rey, La Guardia de Jaén, Jaén, Jámilena, Mancha Real, Martos, Mengíbar, Pegalajar, Torre del Campo, Torredonjimeno, Valdepeñas de Jaén, Villardompardo, Los Villares y Villatorres.

Artículo 3. Efectos y carácter de las determinaciones del Plan. (N)

- 1) Los planes urbanísticos, las actividades de planificación e intervención singular de las Administraciones y la actuación de los particulares se ajustarán al contenido del presente Plan, vinculándoles de acuerdo con el carácter de sus determinaciones y, en su caso, mediante los procedimientos establecidos en el Título II de la Ley 1/1994 y en esta Normativa.
- 2) De acuerdo con el artículo 21 de la Ley 1/1994, las determinaciones de este Plan tendrán el carácter de Normas, Directrices y Recomendaciones. Las mismas aparecen indicadas respectivamente con una N, D o R en los artículos y apartados correspondientes de la Normativa.
- 3) Las determinaciones que tengan el carácter de Normas y regulen las edificaciones, infraestructuras, instalaciones, usos y actividades en suelos clasificados como urbanizables o no urbanizables serán de aplicación directa sin necesidad de desarrollo posterior y vinculante para las Administraciones y entidades públicas y para los particulares.
- 4) Las Directrices son determinaciones vinculantes en cuanto a sus fines. Los órganos de las Administraciones Públicas a quienes corresponda su aplicación establecerán las medidas para la consecución de dichos fines.
- 5) Las Recomendaciones son determinaciones de carácter indicativo, dirigidas a las Administraciones Públicas que, en caso de apartarse de las mismas, deberán justificar de forma expresa la decisión adoptada y su compatibilidad con los objetivos del presente Plan.
- 6) Las Normas prevalecerán desde su entrada en vigor sobre las determinaciones de los planes con incidencia en la ordenación del territorio y sobre los instrumentos de planeamiento general.
- 7) Las determinaciones de este Plan, sea cual sea su carácter, estarán sometidas al ordenamiento jurídico vigente en el momento de su aplicación.

Artículo 4. Documentación del Plan. (N)

- 1) Los documentos que integran el Plan constituyen una unidad cuyas determinaciones se interpretarán y aplicarán procurando la coherencia entre sus contenidos y de conformidad con los objetivos, estrategias y criterios de ordenación.
- 2) De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1/1994, el Plan consta de los siguientes documentos: Memoria Informativa, Memoria de Ordenación, Memoria Económica, Normativa y Planos de Ordenación.
- 3) La Memoria Informativa y los esquemas que la acompañan establecen el análisis y diagnóstico que fundamenta la propuesta del Plan. No tiene valor normativo.
- 4) La Memoria de Ordenación establece y desarrolla los objetivos generales y los elementos básicos para la organización y estructura del territorio. Es el instrumento para la interpretación del Plan en su conjunto, expresa el sentido de la ordenación, la justificación de la misma y la descripción de las propuestas y opera supletoriamente para resolver los conflictos entre distintas determinaciones si resultaran para ello insuficientes las disposiciones de la Normativa. En las posibles discrepancias entre los gráficos que ilustran la Memoria de Ordenación y los Planos de Ordenación prevalecerán estos últimos.



- 5) La Memoria Económica incorpora la estimación de las acciones comprendidas en el Plan y establece el orden de prioridad de las mismas.
- 6) La Normativa contiene el conjunto de determinaciones de ordenación territorial. En caso de discrepancia prevalece sobre los restantes documentos del Plan.
- 7) Los Planos de Ordenación contienen los elementos y las zonas establecidas en la Normativa. En caso de contradicción entre los contenidos de los diferentes Planos de Ordenación prevalecerá aquél que desarrolle de manera más específica el aspecto objeto de controversia.

Artículo 5. Vigencia, revisión y modificación del Plan. (N)

- 1) El presente Plan tiene vigencia indefinida.
- 2) El Plan será revisado cuando así lo acuerde el Consejo de Gobierno, cuando lo prevea el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía, o cuando concurren circunstancias sobrevenidas que incidan sustancialmente en la ordenación y puedan alterar la consecución de los objetivos establecidos.
- 3) En todo caso, cuando transcurran diez años desde la aprobación del Plan el órgano responsable de su seguimiento emitirá un informe en el que se justifique la procedencia de su revisión, de acuerdo con el grado de cumplimiento de sus previsiones.
- 4) El Plan será modificado cuando se considere necesario para el mejor cumplimiento de sus objetivos, siempre que no sea consecuencia de las determinaciones señaladas en el apartado 2 anterior.
- 5) No se consideran modificaciones del Plan los ajustes resultantes de su desarrollo y ejecución.

Artículo 6. Ajustes del Plan. (N)

- 1) Se entiende por ajuste del Plan la delimitación precisa de las propuestas de este Plan en las escalas cartográficas de los instrumentos de planeamiento general, de los proyectos de actuación realizados con la correspondiente Declaración de Interés Autonómico, o de los estudios informativos o anteproyectos aprobados para la ejecución de infraestructuras previstas en los mismos, así como la alteración en el plazo de ejecución de las actuaciones previstas en la Memoria Económica.
- 2) Los instrumentos de planeamiento general y los proyectos de actuación ajustarán los límites de las zonificaciones previstas en este Plan de acuerdo a sus escalas cartográficas. La regularización de límites será posible siempre que el resultado no suponga una disminución o incremento de la superficie de la zona afectada en el municipio superior al 10% y el nuevo límite esté constituido por elementos físicos o territoriales reconocibles.
- 3) No se considerarán modificaciones del Plan los ajustes en la delimitación de zonas o en el trazado de las infraestructuras y aquellos otros que se efectúen como consecuencia del desarrollo y ejecución de sus previsiones.
- 4) Los ajustes efectuados se incorporarán en la actualización del Plan a que se hace referencia en el artículo siguiente.
- 5) La aprobación de los instrumentos de planeamiento general, conforme a las determinaciones del Plan, supondrá el ajuste de éste.

Artículo 7. Actualización del Plan. (N)

- 1) Se entiende por actualización del Plan la refundición en un documento único y completo de sus determinaciones vigentes, así como de las modificaciones aprobadas y, en su caso, de los ajustes resultantes del desarrollo y ejecución del Plan.
- 2) Se procederá a la actualización del Plan cuando se considere necesario para la mejor comprensión de su contenido y, en todo caso, coincidiendo con el informe de seguimiento y evaluación a que se hace referencia en el artículo siguiente.
- 3) La actualización del Plan corresponderá al titular de la Consejería competente en materia de ordenación del territorio y su aprobación deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Artículo 8. Seguimiento, desarrollo y ejecución del Plan. (N)

- 1) Corresponde a la Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio la realización de las actividades relacionadas con el seguimiento del Plan.
- 2) Cada cinco años se realizará un informe de seguimiento y evaluación en el que se analizará el grado de cumplimiento de las determinaciones del Plan y se propondrá, en su caso, las medidas necesarias para incentivar el cumplimiento de sus objetivos.
- 3) En el informe de seguimiento y evaluación se integrarán los indicadores previstos en la Memoria Ambiental que acompaña a Plan.
- 4) Las administraciones y organismos públicos de los que dependan las acciones prioritarias previstas en la Memoria Económica establecerán la programación de las inversiones necesarias para su ejecución cuando la disponibilidad presupuestaria lo permita y darán cuenta al órgano de seguimiento del Plan de la ejecución de las acciones, a fin de posibilitar el seguimiento de las mismas.

Título Primero: Determinaciones en relación con el sistema de articulación territorial

CAPÍTULO PRIMERO: SISTEMA DE ASENTAMIENTOS

Artículo 9. Objetivos para el sistema de asentamientos. (N)

Son objetivos para el sistema de asentamientos los siguientes:

- a) Reforzar la aglomeración urbana de Jaén como centro regional del sistema de ciudades y fortalecer su posición en la zona nororiental de Andalucía.
- b) Contribuir al desarrollo ordenado de los núcleos de población.
- c) Reforzar el carácter y modelo de la ciudad compacta.
- d) Propiciar el reequilibrio de la aglomeración mediante la distribución equilibrada de los equipamientos y dotaciones de carácter supramunicipal y un acceso territorial equitativo a los mismos.



- e) Contribuir a la más adecuada incorporación de las edificaciones y asentamientos urbanísticos en el suelo no urbanizable al proceso urbanístico.

Artículo 10. Composición del sistema de asentamientos. (N)

- 1) El sistema de asentamientos del ámbito está compuesto por los suelos clasificados como urbanos y urbanizables ordenados por los instrumentos de planeamiento urbanístico general que se encuentren aprobados definitivamente a la entrada en vigor del Plan, y por los nuevos suelos que con esta clasificación se incorporen por el planeamiento urbanístico en conformidad con las previsiones del presente Plan.
- 2) La delimitación de los suelos urbanos y urbanizables reflejada en la cartografía del Plan tiene un carácter meramente informativo del estado del planeamiento en el momento de redacción de este Plan.

Artículo 11. Suelos estratégicos. (N y D)

- 1) Los suelos estratégicos propuestos en este Plan y que se indican en el plano de Ordenación de Usos y Protección de Recursos tienen por finalidad contribuir a la recualificación y desarrollo territorial y mejorar la organización y estructura interna del ámbito, garantizando la dedicación de estos suelos a usos productivos de interés supramunicipal. (N)
- 2) El presente Plan establece los siguientes suelos estratégicos (D):
 - a) Suelo para actividades productivas de Jaén.
 - b) Suelo para actividades productivas de Torre del Campo – Torredonjimeno.
 - c) Suelo para actividades productivas de Mengíbar.
 - d) Suelo para actividades productivas de Mancha Real.
- 3) Los suelos estratégicos se integrarán en el sistema de asentamientos una vez se produzca su incorporación al proceso urbanístico cuando sean necesarios para cubrir la demanda de suelo destinado a actividades productivas. (D)
- 4) La localización propuesta para los suelos estratégicos tiene carácter vinculante, debiendo los instrumentos de planeamiento general o, en su caso el proyecto de actuación, delimitar con precisión el suelo afectado a cada área de ordenación o sector de actuación. (N)
- 5) El suelo para actividades productivas de Jaén se localizará colindante a los suelos clasificados del Parque empresarial Nuevo Jaén, al oeste de la N-323, en los suelos que el planeamiento general considere más adecuados para su integración con el citado Parque. (D)
- 6) La ordenación de los suelos estratégicos se efectuará conforme a lo establecido en el Artículo 44. (D)
- 7) La clasificación como urbanizable de los suelos estratégicos no computará a los efectos de las determinaciones sobre la dimensión de los crecimientos urbanos en el planeamiento general establecidas en la Norma 45.4. a) del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía. (N)

Artículo 12. Localización de equipamientos de carácter supramunicipal. (N, D y R)

- 1) Son equipamientos de carácter supramunicipal para este Plan los que tienen un carácter singular o acogen servicios de utilización cotidiana o frecuente por la población de más de un municipio. (D)
- 2) Las dotaciones de equipamientos y servicios gestionados por la Administración Pública que se determinan con carácter orientativo en la Tabla III. 1 del artículo 25.3. del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía a localizar en los centros regionales se ubicarán en Jaén, Mancha Real, Martos, Torre del Campo y Torredonjimeno. (D)
- 3) Las dotaciones de equipamientos y servicios gestionados por la Administración Pública que se determinan con carácter orientativo en la Tabla III. 2 del artículo 32 del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía a localizar en las redes de ciudades medias se ubicarán en Mengíbar. (D)
- 4) Las dotaciones de equipamientos y servicios gestionados por la Administración Pública a localizar en las redes de asentamientos rurales se ubicarán en Los Villares. (D)
- 5) La localización de las dotaciones de la Tabla III. 1 del artículo 25.3. del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía se efectuará por cada una de las administraciones y entidades públicas competentes en aquellos núcleos de los citados en el apartado 2 que mejor cumplan los criterios de eficacia en sus prestaciones y proporcionen la mejor accesibilidad territorial al conjunto de los habitantes del ámbito a los que se prevé servir. Para su ubicación se tendrán en cuenta los siguientes criterios (D):
 - a) Complementariedad con las dotaciones de carácter supramunicipal ya existentes en cada cabecera municipal.
 - b) Facilidad de acceso para los grupos de población afectados en cada caso.
 - c) Preferencia a emplazamientos con fácil acceso desde la red de transporte público interurbano.
 - d) Reparto equilibrado de usos dotacionales, en función de su naturaleza, entre los centros urbanos existentes y sus zonas de crecimiento.
- 6) Los municipios a los que se refieren los apartados anteriores 2, 3 y 4 deberán facilitar y gestionar los suelos para la implantación de equipamientos de carácter supramunicipal que sirvan para cualificar y mejorar la oferta general de dotaciones y servicios del ámbito y procurarán su localización próxima entre sí. A tal efecto los Ayuntamientos, en el proceso de elaboración de los planes urbanísticos o en sus revisiones, solicitarán a los organismos públicos competentes las previsiones de necesidades de suelo para nuevas dotaciones o para la ampliación de las existentes. (D)
- 7) Las superficies de las nuevas reservas de suelo para equipamientos supramunicipales no computarán a los efectos de las determinaciones sobre la dimensión de los crecimientos urbanos en el planeamiento general establecidas en la Norma 45.4. a) del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía. (N)
- 8) Se recomienda la ubicación en la ciudad de Jaén de los siguientes equipamientos y dotaciones (R):
 - a) Ciudad deportiva con capacidad de celebración de eventos de alto nivel (Palacio de Deportes).
 - b) Ciudad Sanitaria.



Artículo 13. Determinaciones para la ampliación del sistema de asentamientos. (D)

- 1) Los instrumentos de planeamiento urbanístico general evitarán la clasificación de nuevos suelos que no sean colindantes con los suelos urbanos o urbanizables existentes. A estos efectos se consideran:
 - a) Colindantes. Los crecimientos urbanos que estén separados de los suelos ya clasificados por arroyos o ríos y/o elementos topográficos que desaconsejen su urbanización pero que puedan ser integrados en la ordenación urbanística.
 - b) No colindantes. Las nuevas extensiones separadas del suelo urbano o urbanizable por las autovías.
- 2) Los instrumentos de planeamiento urbanístico general deberán garantizar que el desarrollo de los suelos urbanizables se efectúe de manera acorde con la disponibilidad de las infraestructuras y dotaciones y justificarán expresamente la disponibilidad de recursos hídricos y de infraestructuras de telecomunicaciones, y la viabilidad energética para el crecimiento previsto mediante los respectivos informes de la Administración Pública competente y las empresas suministradoras.

Artículo 14. Edificaciones y asentamientos urbanísticos en suelo no urbanizable y el planeamiento urbanístico. (N)

- 1) Las edificaciones y asentamientos en suelo no urbanizable se regularán por lo establecido en el Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y conforme a lo establecido en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.
- 2) Los instrumentos de planeamiento urbanístico general delimitarán los asentamientos urbanísticos existentes en el municipio y los susceptibles de integrarse en la ordenación urbanística municipal. Las edificaciones existentes en suelo no urbanizable no incluidas en dichos asentamientos se considerarán edificaciones aisladas a efectos de la normativa urbanística.

CAPÍTULO SEGUNDO. SISTEMA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Artículo 15. Objetivos para el sistema de comunicaciones y transportes. (N)

Son objetivos del sistema de comunicaciones y transportes los siguientes:

- a) Potenciar la articulación de la aglomeración urbana de Jaén con el conjunto de ciudades medias y centros regionales de la zona central y nororiental de Andalucía.
- b) Reforzar la mejora de la accesibilidad territorial y conectividad entre los núcleos del ámbito.
- c) Mejorar el sistema interurbano de transporte público de viajeros por carretera mediante el desarrollo de plataformas reservadas.
- d) Propiciar la reordenación del espacio ferroviario en la ciudad de Jaén, y favorecer la complementariedad de la red ferroviaria y los restantes modos de transporte.
- e) Favorecer el desarrollo del transporte interurbano en medios no motorizados estableciendo una red básica metropolitana de carriles bici.
- f) Acondicionar los itinerarios de la red de carreteras que transcurren por los paisajes más representativos y de mayor calidad del ámbito para propiciar su observación y disfrute.

*Sección 1ª. Infraestructuras viarias y ferroviarias***Artículo 16. Niveles de la red viaria y funciones de cada nivel. (N y D)**

- 1) La red viaria del ámbito que se indica en el plano de Articulación Territorial se clasifica funcionalmente en (N):
 - a) Red de articulación exterior. Se conforma con los grandes ejes regionales y nacionales así como los ejes intercomarcales que conectan el ámbito con el exterior.
 - b) Red de articulación interior. Se conforma con los viarios de la red provincial, red complementaria y restantes tramos y ejes de la red intercomarcal que tienen como función la articulación interna del ámbito.
- 2) La red de articulación interior se desglosa en dos niveles (N):
 - a) Red de nivel I, que se constituye con los principales itinerarios que conectan los núcleos cabece-
ras municipales entre sí y con la red de articulación exterior, así como los que conforman itinerarios de articulación comarcal.
 - b) Red de nivel II, que se constituye con los restantes itinerarios que articulan el ámbito.
- 3) Los trazados, capacidades y condiciones técnicas de los viarios de cada una de las redes de articulación funcional y niveles considerados se definirán por el organismo competente en materia de carreteras de acuerdo con su planificación sectorial. (D)
- 4) Los nuevos trazados tienen carácter indicativo. Una vez definidos los trazados de los nuevos viarios por el organismo competente, el planeamiento urbanístico general de los municipios afectados incorporará las correspondientes reservas de suelo para su ejecución. (D)

Artículo 17. Articulación viaria con el exterior del ámbito del Plan. (N)

La red viaria de articulación exterior se constituye con los siguientes viarios:

- a) Itinerario A-44, autovía Bailén - Motril.
- b) Itinerario A-316, nueva autovía del Olivar (Estepa - Úbeda).
- c) Itinerario A-306, intersección con la A-316 (a la altura de Torredonjimeno) – exterior del ámbito (El Carpio).
- d) Itinerario A-311, Jaén – exterior del ámbito (Andújar).

Artículo 18. Red viaria de articulación interior. (N, D y R)

- 1) La red viaria de articulación interior de Nivel I se constituye con los siguientes viarios (N):
 - a) Itinerario JA-3413, Mengíbar-Cazalilla (exterior del ámbito).
 - b) Itinerario A-6076, Mengíbar - Espeluy (exterior del ámbito).
 - c) Itinerario N-323, Mengíbar - La Cerradura (Pegalajar).
 - d) Itinerario A-6000, intersección A-44 – intersección A-316.
 - e) Itinerario JA-3100, Villargordo - intersección con la N-323 (Las Infantas).
 - f) Itinerario JA-3411, Jaén – intersección con la A-316.
 - g) Itinerario JA-3102, Jaén – Puente Tablas.
 - h) Itinerario A-6001, intersección N-323 – intersección A-316.
 - i) Itinerario A-320, intersección A-316 - Mancha Real - Jimena (exterior del ámbito).

- j) Itinerario JA-3203, Mancha Real – intersección con la A-44.
 - k) Itinerario JA-3200 y –JA- 3202, Jaén – La Guardia de Jaén- intersección A-44.
 - l) Itinerario JA-3209, Intersección JA-3200 – Puente de la Sierra.
 - m) Itinerario JA-3210, Jaén – Puente de la Sierra.
 - n) Itinerario A-6050, Jaén – exterior del ámbito (Castillo de Locubín).
 - o) Itinerario JA-3301, Fuensanta de Martos – intersección con la A-6050.
 - p) Itinerario JA-3302, Fuensanta de Martos – exterior del ámbito (Castillo de Locubín).
 - q) Itinerario JA-3305, Martos – Fuensanta de Martos.
 - r) Itinerario A-6051, Intersección A-316 – Alcaudete (exterior al ámbito).
 - s) Itinerario JA-3300, Martos – Los Villares e intersección con la A-6050.
 - t) Itinerario JA-3309, Martos – intersección con la A-316.
 - u) Itinerario A-6052, Martos – Santiago de Calatrava (exterior del ámbito).
 - v) Itinerario JA-3400, Torredonjimeno – Villardompardo.
 - w) Itinerario JA-3414, Villardompardo – intersección con la A-306.
 - x) Itinerario A-321, Intersección con A-306 – Arjona (exterior del ámbito).
- 2) La red viaria de articulación interior de Nivel II se constituye con los restantes viarios que se indican en el plano de Articulación Territorial. (N)
 - 3) Los tramos de la A-316 no incorporados a la autovía del Olivar, formarán parte progresivamente de la red de articulación interna de Nivel I a medida que se ejecuten los tramos viarios de esta nueva autovía. (D)
 - 4) El diseño de los tramos de la N-323 y la A-316 que pasen a ser urbanos deberán garantizar la funcionalidad atribuida al viario de articulación interna de Nivel I establecida en este Plan, acondicionando su función a los tráficos de carácter urbano, mediante el ajuste de sus condiciones físicas y geométricas a la movilidad metropolitana. (D)
 - 5) Se recomienda la realización de un convenio entre la administración de carreteras del Estado y la Administración Local con el objeto de regular el traspaso de competencias de los tramos de carretera de la N-323 a su paso por los suelos urbanos y urbanizables. Asimismo, se recomienda un convenio entre la administración de carreteras de la Comunidad Autónoma y el Ayuntamiento de Mancha Real para regular el traspaso del tramo de la A-316 situado en la zona industrial. (R)

Artículo 19. Actuaciones en la red viaria. (N y D)

- 1) La articulación del ámbito se completa con los siguientes viarios de nuevo trazado (N):
 - a) Autovía del Olivar (A-316), tramos Enlace sur Puente del Obispo-intersección A-6000, Variante de Mancha Real y Martos-límite del ámbito.
 - b) Variante de Valdepeñas de Jaén (A-6050).
 - c) Variante de Los Villares (A-6050).
 - d) Variante Este de Mancha Real (A-320 y A-3106).
 - e) Variante de Mengíbar (A-6076).
 - f) Acceso a Mancha Real desde la autovía del Olivar (A-316).
 - g) Distribuidor Norte de Jaén, fases 2 y 3.
 - h) Variante Sur de Jaén.
- 2) La funcionalidad de la red viaria incrementará con las siguientes actuaciones (D):

- a) Incremento de capacidad del Itinerario A-306, Torredonjimeno – El Carpio (Córdoba).
 - b) Acondicionamiento, mejora e incremento de la seguridad vial de los siguientes itinerarios:
 - a) Itinerario N-323, a su paso por Mengíbar.
 - b) Itinerario A-311, Jaén – exterior del ámbito (Andújar).
 - c) Itinerario A-6050, tramo Valdepeñas de Jaén – exterior al ámbito (Castillo de Locubín).
 - d) Itinerario A-6000, nuevo trazado y puente sobre el Guadalbullón.
 - c) Mejora de los siguientes itinerarios:
 - a) Itinerario A-6000, tramo Villargordo – Torrequebradilla.
 - b) Itinerario A-320, Mancha Real – exterior al ámbito (Jódar).
 - c) Itinerario JA-3203, tramo Mancha Real – Pegalajar.
 - d) Itinerario JA-3200, Jaén – La Guardia de Jaén.
 - e) Itinerario JA-3209, Puente de la Sierra – Puente Jojoya.
 - f) Itinerario JV-2222 Puente de la Sierra – Otiñar.
 - g) Itinerario JA-3414, Villardompardo – intersección con la A-306.
 - d) Ejecución de un enlace que conecte la A-44 con la N-323 y el parque científico-tecnológico Geolit.
- 3) Se recomienda la adecuación del camino de servicio de la A-44 entre su enlace con la N-431 en Las Infantas y la JV-2036 en su acceso directo a este núcleo. (R)

Artículo 20. Nudos estratégicos y viarios de alta capacidad. (N y D)

- 1) Los enlaces definidos en el plano de Articulación Territorial que conectan viarios de conexión exterior y/o de conexión interna y que tienen una especial función para garantizar la movilidad y accesibilidad general en el ámbito serán considerados como nudos estratégicos por los instrumentos de planeamiento general. Asimismo se incluirán como nudos estratégicos los que se establezcan en el incremento de capacidad de la A-306. (N)
- 2) En los tramos viarios de gran capacidad existentes o previstos en el presente Plan y en los que se incorporen por la planificación sectorial en el futuro, así como en los nudos estratégicos que afecten a dichos viarios, sin perjuicio de las servidumbres legales que le sean de aplicación, se establecen zonas de cautelas conformadas por (D):
 - a) En el viario de gran capacidad, por dos bandas laterales de 200 metros de anchura a ambos lados de la carretera, medidas desde la arista exterior de la calzada más próxima.
 - b) En los nudos estratégicos, por el espacio comprendido en un círculo de un kilómetro de diámetro, con centro en el punto de intersección de los ejes que confluyen en el enlace.
- 3) En las zonas de cautela de las vías de gran capacidad y de los nudos estratégicos, cualquier actuación edificatoria cuya finalidad sea distinta del servicio directo a la carretera, deberá aportar un estudio de tráfico en el que se analice la situación del tráfico en un horizonte de 5 y 10 años, se garantice que se mantiene la funcionalidad del viario y se posibilita la implantación, en su caso, de plataforma reservada para transporte público, y se establezcan propuestas tanto para el transporte motorizado como, en su caso, para el acceso peatonal o en transporte no motorizado. Dicho estudio será informado por el órgano competente en materia de carreteras. (D)
- 4) El estudio a que se refiere el apartado anterior prestará especial atención a garantizar la funcionalidad del viario y la fluidez del tráfico en la Red de Itinerarios para Mercancías Peligrosas. (D)



Artículo 21. Viarios paisajísticos. (D y R)

- 1) Se acondicionarán como viarios paisajísticos para permitir la observación y reconocimiento de los paisajes representativos del ámbito del Plan, los siguientes itinerarios de (D):
 - a) Itinerario A-6000, Mengíbar – intersección con la A-316.
 - b) Itinerario JA-3203, Mancha Real – Pegalajar.
 - c) Itinerario JV-2222, Puente de la Sierra – Embalse de Quiebrajano.
 - d) Itinerario A-6050, Jaén – exterior del ámbito (Castillo de Locubín).
 - e) Itinerario JA-3301, Fuensanta de Martos – intersección con la A-6050.
 - f) Itinerario JA-3306, Martos – Embalse del Víboras y JA-3307, intersección con la A-316 – exterior del ámbito (Alcaudete).
- 2) Los viarios paisajísticos deberán estar debidamente señalizados y contar con miradores y observatorios que permitan la visión de los puntos notables del paisaje y la interpretación de la naturaleza, así como aparcamientos de pequeña dimensión y áreas y elementos de descanso y apoyo a la actividad recreativa. (D)
- 3) Las Administraciones competentes, en función de las características funcionales de cada tramo y de la visibilidad paisajística desde el mismo, definirán las actuaciones y equipamientos asociados a la observación del paisaje e interpretación de la naturaleza, y procurarán que la señalización y los distintos elementos que configuran la imagen visual de estos viarios se disponga de manera que se adapte al entorno natural. (D)
- 4) Se recomienda adoptar un mismo concepto de diseño de estas instalaciones y de la señalética a fin de ofrecer una imagen común de los itinerarios y, en su caso, se deberá asegurar su congruencia con los criterios de diseño establecidos por la Consejería competente en materia de ordenación del territorio. (R)

Artículo 22. Red metropolitana de carriles-bici. (N, D y R)

- 1) Se denominan así los itinerarios acondicionados para el uso peatonal y ciclista en los municipios de Jaén, Torre del Campo, Torredonjimeno, Martos, Los Villares y La Guardia de Jaén. (D)
- 2) La red básica metropolitana de carriles-bici es la que se define en el plano de Articulación Territorial. (N)
- 3) Las características de la red, sin perjuicio de lo establecido en la planificación sectorial de aplicación, serán las siguientes (D):
 - a) No será compatible la circulación rodada en vehículos motorizados.
 - b) La sección tipo será de doble sentido, de 2 metros de anchura (excepcionalmente 1,5 metros en tramos cortos). Pendiente longitudinal inferior al 2, 3, 4 y 5% para tramos de longitudes 500, 250, 125 y 80 metros respectivamente (excepcionalmente mayores en tramos cortos).
 - c) Dispondrá de señalización y balizamiento que aseguren la seguridad, proporcionen una identidad uniforme, e indiquen destinos y distancias a éstos. Contará con paneles de la red ciclista completa.
 - d) En los puntos de cruce se dispondrán medidas de calmado de tráfico y semaforización en caso de tráfico denso o con gran velocidad.
 - e) Contará con actuaciones de mejora del confort para la circulación. Se dispondrán zonas de parada y descanso cada dos kilómetros y se tratará en lo posible que los carriles estén adecuados.

mente jalonados por árboles caducifolios que permitan su beneficio en todas las situaciones extremas climáticas.

- f) Dispondrá de infraestructuras asociadas. Los nodos de transporte deben contar con aparcamientos para bicicletas seguros (anclajes fuertes, zonas vigiladas o concurridas, iluminados, vallados en su caso, etc.) y señalizados horizontal y vertical.
 - g) Los nuevos trazados viarios del Distribuidor Norte y aquellos otros que, con carácter estructurante, prevea el planeamiento general de Jaén, incorporarán un carril bici separado al menos 3 metros respecto de la calzada principal y, en su caso, 0,5 metros de los cordones de aparcamiento. Excepcionalmente, cuando esto no sea posible, se dispondrán elementos de protección (vallado, barreras semirrigidas, etc.).
 - h) Se garantizará la continuidad, sin interferencias, de la red ciclista propuesta con las que puedan establecerse por los municipios.
- 4) El tramo de la Vía verde del Aceite Jaén – Martos, forma parte, manteniendo sus características, de la red básica metropolitana de carriles bici. (D)
- 5) Se recomienda completar la red básica de carriles bici con otras actuaciones internas de los municipios señalados en el apartado 1, que den continuidad o conecten con los propuestos. Su diseño cumplirá con unos requisitos mínimos de uniformidad que permitan visualizar la continuidad de la red y darán acceso a los centros generadores y de atracción de viajes del municipio, en los que deberá disponerse de aparcamientos para bicicletas con características similares a los descritos anteriormente. (R)

Artículo 23. Red ferroviaria. (N y D)

- 1) La red ferroviaria se conforma con la línea de ferrocarril convencional de utilización mixta para viajeros y mercancías Jaén – Madrid/Córdoba, la estación de Jaén y los apeaderos de Mengíbar – Artichuelas, Las Infantas y Grañena, así como con la línea de alta velocidad exclusiva prevista por la administración general del Estado para el tráfico de viajeros Madrid-Alcázar de San Juan-Jaén. (N)
- 2) Se realizarán los estudios de viabilidad para completar la red ferroviaria con la nueva conexión de altas prestaciones Jaén – Granada, recogida en el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía y en el Plan de Infraestructuras para la Sostenibilidad del Transporte en Andalucía. (D)
- 3) Los instrumentos de planificación sectorial, los estudios informativos o los proyectos de construcción que establezcan nuevos trazados ferroviarios, hijuelas o modificaciones de trazado considerarán la propuesta que tenga la mínima afección a las zonas sometidas a régimen de protección que se establecen en este Plan y que, en su caso, permitan un adecuado desarrollo urbano. (D)
- 4) El Consorcio de Transporte Metropolitano del Área de Jaén potenciará la integración del ferrocarril con el sistema de transportes de viajeros por carretera. (D)

Artículo 24. Integración territorial, ambiental y paisajística de las infraestructuras viarias y ferroviarias. (D)

- 1) Los instrumentos de planeamiento general, en caso de aprobarse con anterioridad a los instrumentos de planificación sectorial, estudios informativos o proyectos de construcción, no establecerán clasificaciones de suelo que puedan impedir el trazado futuro más adecuado de estas infraestructuras. Para ello recabarán de las Administraciones sectoriales la información relativa a las previsiones de nuevas infraestructuras.

- 2) Los nuevos trazados viarios se integrarán en el paisaje siguiendo en lo posible la forma del relieve y limitarán su anchura total de calzada y taludes a la mínima imprescindible con la funcionalidad prevista para los mismos.
- 3) Los nuevos trazados viarios y ferroviarios y sus modificaciones establecerán las medidas necesarias que permitan facilitar el tránsito de la fauna.
- 4) Las intersecciones de los trazados ferroviarios con la red de carreteras se realizarán mediante pasos a distinto nivel.
- 5) En las zonas de contacto con los suelos urbanos o urbanizables los trazados viarios y ferroviarios serán proyectados de manera que se minimice la contaminación acústica y se evite o reduzca al mínimo la necesidad de barreras antirruidos. En caso de que sean necesarias pantallas antirruidos éstas deberán estar integradas en el paisaje.
- 6) En los itinerarios de la red viaria que transcurran por suelos urbanos o urbanizables se deberá dar un tratamiento ajardinado a márgenes, medianas e isletas para favorecer su integración paisajística.
- 7) Las actuaciones que den lugar a tramos viarios no urbanos que queden inutilizados deberán prever la eliminación de los firmes y efectuar plantaciones y siembras forestales para mejorar su integración paisajística y/o, en su caso, dotarles de un uso recreativo o un uso coherente con las áreas adyacentes y con su localización territorial.

Sección 2ª. Infraestructuras y servicios del transporte público

Artículo 25. Movilidad y sistema de transporte. (D)

- 1) Los instrumentos de planeamiento general deberán especificar los casos en que las previsiones de desarrollo urbanístico estén condicionados a la realización previa de infraestructuras para la movilidad o a su incremento de capacidad, estando vinculados tales desarrollos a la ejecución de las actuaciones infraestructurales.
- 2) Los instrumentos de planeamiento general de los municipios de relevancia territorial de Jaén, Mancha Real, Martos, Torre del Campo y Torredonjimeno deberán:
 - a) Conocer los datos de intensidad de tráfico y establecer las previsiones de acuerdo con el modelo de ordenación urbanística.
 - b) Establecer los itinerarios urbanos que en función de la movilidad actual y prevista por los desarrollos propuestos deban contar con plataformas reservadas para el transporte público.
 - c) Incluir en su ordenación la red de carriles bici y su conexión con la propuesta en este Plan.
 - d) Conocer la capacidad de estacionamiento de vehículos en la red viaria o en edificios de aparcamientos y definir las necesidades de nuevos aparcamientos de acuerdo con las previsiones de desarrollo urbanístico.
- 3) La letra c) del apartado anterior le será de aplicación a los municipios de La Guardia de Jaén y Los Villares.

Artículo 26. Instalaciones de transporte público de viajeros por carretera. (D)

- 1) La construcción de nuevas estaciones/apaderos de transporte público de viajeros por carreteras requerirá un estudio previo de viabilidad que determine las características de las infraestructuras necesarias. Estas instalaciones deberán estar situadas en una localización central del núcleo y próximo a un eje viario principal que permita la máxima accesibilidad posible. Los instrumentos de planeamiento general preverán, en su caso, suelo para estas instalaciones.
- 2) Las paradas deberán contar con instalaciones adecuadas para el refugio de viajeros.
- 3) En las actuaciones que tengan por objeto la mejora de las infraestructuras viarias se preverá, en su caso, y de acuerdo con el organismo competente en materia de transporte, espacios colindantes a los arceles para la localización de paradas con el fin de no impedir la fluidez del tráfico y mejorar la seguridad de acceso de los viajeros al transporte público.

Artículo 27. Centro intermodal de transportes. (D)

- 1) Al objeto de potenciar la intermodalidad del transporte ferroviario con otros modos de transporte las Administraciones Públicas competentes adoptarán las medidas oportunas para la localización y ejecución de un centro intermodal de transporte público de viajeros en Jaén.
- 2) A los efectos del apartado anterior se efectuará un estudio de viabilidad que determine la ubicación del centro intermodal. El estudio deberá considerar la opción que mejor establezca la mayor accesibilidad a la población con la menor afección posible al desarrollo urbanístico futuro de la ciudad.
- 3) El Plan General de Ordenación Urbana de Jaén establecerá las determinaciones necesarias que permitan la implantación del referido intercambiador y faciliten la accesibilidad y conectividad entre los distintos modos y medios de transportes.

CAPÍTULO TERCERO. SISTEMA SUPRAMUNICIPAL DE ESPACIOS LIBRES**Artículo 28. Objetivos para el sistema supramunicipal de espacios libres. (N)**

Son objetivos del Plan en relación con el sistema supramunicipal de espacios libres los siguientes:

- a) Establecer una red articulada de espacios libres, destinados al ocio, recreo y a las actividades naturalísticas que conecte el territorio del Plan, y permita la relación entre las áreas urbanas y sus entornos naturales y el acceso a los espacios de interés natural, paisajístico y cultural.
- b) Poner en valor las zonas de mayor valor ecológico y ambiental del ámbito del Plan y propiciar su uso y disfrute público, en compatibilidad con su preservación.
- c) Potenciar el uso de las vías pecuarias para el disfrute de la naturaleza y la observación del paisaje.

Artículo 29. Sistema supramunicipal de espacios libres. (N, D y R)

- 1) Constituye el sistema supramunicipal de espacios libres de la aglomeración urbana de Jaén, los siguientes espacios que se identifican en el plano de Articulación Territorial (N):
 - a) El parque comarcal.
 - b) Los itinerarios recreativos.
 - c) Las áreas de adecuación recreativa.
 - d) Los miradores.

- e) Los parques asociados a recursos culturales.
- 2) Las zonas de uso público de los Espacios Naturales Protegidos existentes o que pudieran crearse forman también parte del sistema supramunicipal de espacios libres. Estas zonas se regirán por sus respectivas normas y planes de ordenación y gestión. (D)
 - 3) En el marco de las determinaciones de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, la Consejería competente en materia de medio ambiente establecerá las medidas necesarias para hacer posible el uso recreativo de los parques. A estos efectos, se establecerán itinerarios y se habilitarán caminos, adecuaciones recreativas y puntos de observación para la contemplación del paisaje, la avifauna y la vegetación. (D)
 - 4) En los Montes de dominio público, y de acuerdo a la normativa sectorial de aplicación, los órganos competentes, establecerán las condiciones de implantación de los usos y actividades de ocio y recreo y las instalaciones destinadas a este fin, tales como áreas de juego, de estancia y reposo, paseos y establecimientos al servicio de las actividades recreativas. (D)
 - 5) Las Administraciones Públicas asegurarán la preservación de los suelos incluidos en el sistema supramunicipal de espacios libres de los procesos de urbanización y la protección de los dominios públicos afectados, y fomentarán las actividades de ocio y recreativas para la población. A tal fin, los instrumentos de planeamiento general ajustarán la delimitación de los elementos del sistema de espacios libres y clasificarán estos suelos como no urbanizables de especial protección, o como sistema general de espacios libres de interés territorial, conforme a la normativa sectorial de aplicación. Los miradores y áreas de adecuación recreativa podrán ejecutarse en suelo no urbanizable de carácter natural o rural. (D)
 - 6) El planeamiento urbanístico procurará la inserción territorial del sistema de espacios libres propuesto por este Plan y completará la red en la escala local, de manera que se conecte la red de espacios propuestos en este Plan con los espacios libres de uso público ubicados en cada municipio. (D)
 - 7) Se recomienda que los nuevos itinerarios recreativos que se proyecten por las Administraciones competentes estén conectados a la red de itinerarios recreativos y viarios paisajísticos propuesta por este Plan a fin de favorecer la accesibilidad y el reconocimiento del conjunto del territorio. (R)
 - 8) En los suelos del sistema de espacios libres se procurará el mantenimiento de la vegetación autóctona o, en su caso, su recuperación, y se completará la revegetación prioritariamente con las especies características de la zona. (D)

Artículo 30. Parque comarcal. (N y D)

- 1) El Ayuntamiento de Jaén reservará los suelos para la ejecución de un parque comarcal en la localización que se indica en el plano de Articulación Territorial. (N)
- 2) La ordenación y adecuación del parque se efectuará de acuerdo con los siguientes criterios (D):
 - a) Tendrá una superficie mínima de 15 hectáreas.
 - b) Se respetarán y potenciarán los valores naturales y paisajísticos. Sólo se permitirán los usos y actividades recreativos, didácticos y deportivos al aire libre, de ocio y disfrute de la naturaleza y los destinados a servicios de restauración, que en todo caso se adaptarán a las características morfológicas, paisajísticas y ambientales del entorno, evitando el emplazamiento de las edificaciones e

instalaciones permitidas en los lugares más valiosos desde el punto de vista de los recursos naturales, ambientales y paisajísticos.

- c) Se adecuarán caminos de acceso y de recorrido, garantizando, en su caso, la compatibilidad con los terrenos y actividades circundantes.
 - d) El parque tendrá conexión directa con la red viaria principal propuesta por este Plan a fin de facilitar su acceso a la población de todo el ámbito.
- 3) En caso de inclusión como sistema general sin clasificación de suelo, se deberá establecer la correspondiente adscripción a los efectos de su obtención. (D)
 - 4) En caso de que se mantenga como suelo no urbanizable no contabilizará su superficie a los efectos del cálculo del estándar establecido en el artículo 10. 1. A). c. c.1, de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía. (D)

Artículo 31. Itinerarios recreativos. (D y R)

- 1) Las Administraciones responsables, en el ejercicio de sus competencias, deberán priorizar la adecuación de los itinerarios recreativos. (D)
- 2) Las Administraciones competentes en los distintos itinerarios recreativos deberán llevar a cabo la señalización y la instalación, en su caso, de adecuaciones recreativas y miradores. (D)
- 3) La señalización, las actuaciones de reforestación y las instalaciones de las adecuaciones recreativas y miradores y sus accesos deberán diseñarse de manera que se adapten al entorno natural. (D)
- 4) Los itinerarios recreativos permitirán el recorrido en todo su trazado mediante medios no motorizados. (D)
- 5) En los itinerarios que se apoyen en cauces fluviales se adecuarán caminos de acceso y de recorrido lineal aprovechando, preferentemente, las franjas de servidumbre colindantes con el cauce y, en su caso, la presencia de vías pecuarias y caminos públicos. (D)
- 6) En el caso de ejecución de obras de defensa frente a inundaciones en los ríos Frío, Jaén y Guadalbullón, estas preverán el establecimiento de un itinerario recreativo que incorpore carril bici y que enlace Puente de la Sierra con el Ventorrillo y con el carril bici propuesto en paralelo a la JA-3102. (D)
- 7) Se recomienda adoptar un mismo concepto de diseño de estas instalaciones a fin de ofrecer una imagen común. Corresponderá a la Consejería con competencias en medio ambiente la definición del tratamiento del firme del itinerario, que se procurará sea de zahorra compactada, y de todos sus elementos asociados. (R)
- 8) Se recomienda a las Administraciones competentes en materia de aguas y patrimonio cultural la realización de un inventario, para la puesta en valor de elementos asociados a los usos del agua tales como azudes, molinos, acequias, etc. en los itinerarios vinculados a los ríos. (R)

Artículo 32. Ordenación del eje fluvial del río Guadalquivir. (D)

- 1) El órgano competente en materia de aguas en colaboración con los organismos que, en su caso, se determinen y con la participación de los agentes locales públicos y privados del ámbito afectado

elaborará un plan y/o programa de intervención para la ordenación, protección y uso público del río Guadalquivir.

- 2) El objeto del plan y/o programa será potenciar la función ambiental, ecológica, paisajística, deportiva y recreativa del cauce, riberas y márgenes y establecer medidas para su protección, reducción de impactos y vertidos, restauración y acondicionamiento.
- 3) Serán prioritarias las intervenciones destinadas a:
 - a) La recuperación ambiental y ecológica del río a su paso por Mengíbar.
 - b) La adecuación de las márgenes para uso recreativo y deportivo a su paso por Mengíbar, Vados de Torralba y Sotogordo. En estos puntos estarán permitidas instalaciones destinadas al uso recreativo y para la restauración.
 - c) El acondicionamiento de zonas y el establecimiento de miradores.
 - d) La adecuación de los caminos de acceso a las zonas acondicionadas.
 - e) La protección contra la erosión.
- 4) Las intervenciones prioritarias definidas en el apartado 3 anterior estarán condicionadas por las limitaciones de usos establecidas para los cauces y sus zonas de protección, y para las zonas inundables.

Artículo 33. Áreas de adecuación recreativa y miradores. (N, D y R)

- 1) La red de áreas de adecuación recreativa y miradores fomentará la percepción y disfrute del medio rural y contribuirá a la puesta en valor de su paisaje y sus recursos territoriales para el ocio y el recreo. (N)
- 2) En las áreas de adecuación recreativa sólo se permitirán las instalaciones de ocio y recreo vinculadas al contacto y disfrute del espacio rural y de la naturaleza, las edificaciones destinadas a servicios de restauración y los observatorios o miradores. (D)
- 3) Podrán acondicionarse como miradores los espacios accesibles que ofrezcan panorámicas amplias y diversas del paisaje comarcal y que permitan su contemplación e interpretación. (D)
- 4) Las áreas de adecuación recreativa y los miradores serán de uso público y dispondrán, siempre que se encuentren a menos de 200 metros de la red viaria definida en este Plan o de los núcleos urbanos, de acceso en vehículo a motor y zona para aparcamiento. (D)
- 5) El acondicionamiento de las nuevas áreas de adecuación recreativa que se localicen en suelo no urbanizable y las edificaciones e instalaciones que deban realizarse en ellas deberán adaptarse a las características morfológicas, topográficas y ambientales del lugar e integrarse en su entorno paisajístico. Los proyectos deberán considerar los siguientes criterios (D):
 - a) No se alterará la superficie del terreno mediante movimientos de tierras en más de, aproximadamente, un 15% de la superficie de la actuación, ni se modificarán las rasantes, por desmontes o terraplenados en más de dos metros.
 - b) No se pavimentará con materiales impermeables en más de, aproximadamente, un 5% de la superficie de la actuación.

- c) La altura de la edificación y las instalaciones permitidas no podrá ser superior a una planta, excepto los observatorios en áreas forestales, los cuales podrán alcanzar la altura necesaria para posibilitar las vistas panorámicas.
- 6) A efectos de garantizar la integridad y calidad paisajística de los primeros planos y la visión de panorámicas desde los miradores, el planeamiento urbanístico, en función de la clasificación que corresponda a cada caso, regulará los usos y definirá los espacios vinculados en los que se restringirá la edificación. Cautelarmente hasta tanto no se establezca la delimitación del mirador, las autorizaciones y licencias a otorgar por las Administraciones competentes para las nuevas actuaciones a realizar, en un entorno no inferior a 500 metros, se condicionarán a la realización de un estudio paisajístico en el marco de la tramitación ambiental y urbanística del proyecto que valore su potencial incidencia sobre las funciones del mirador. (D)
- 7) Las explanadas de las superficies de aparcamientos en el medio rural tendrán firmes terrizos o emplearán materiales de color y textura semejantes a los terrenos circundantes. En caso de instalación de parasoles en los aparcamientos se utilizará, preferentemente, la madera como material de la estructura y las cubiertas serán de brezo, madera u otros materiales vegetales sobre los que se podrán instalar paneles fotovoltaicos. (D)
- 8) Las áreas de adecuación recreativa y los miradores que se indican en el plano de Articulación Territorial serán objeto de intervención con carácter prioritario. (D)
- 9) El planeamiento urbanístico podrá modificar, de forma justificada, la ubicación de los miradores señalados en este Plan, siempre que la nueva ubicación mantenga las potencialidades de percepción establecida por el Plan. (D)
- 10) Se recomienda adoptar un mismo concepto de diseño de las adecuaciones recreativas y miradores a fin de ofrecer una imagen común. Le corresponderá a la Consejería competente en materia de medio ambiente la definición propositiva del diseño de estas instalaciones. (R)
- 11) Se recomienda la realización de convenios de colaboración entre la Consejería con competencias en medio ambiente y los municipios para la realización de las actuaciones. (R)

Artículo 34. Parques asociados a recursos culturales. (N y D)

- 1) Se consideran parques asociados a recursos culturales los de Puente Tablas y Otíñar, ambos en el municipio de Jaén. (N)
- 2) La Administración competente en materia de patrimonio histórico cultural y el Ayuntamiento de Jaén, previo acuerdo, delimitarán y ordenarán los ámbitos de los parques asociados a recursos culturales con los siguientes criterios (D):
 - a) Preverán instalaciones destinadas a la interpretación de estos bienes de interés cultural.
 - b) Preverán suelo destinado a espacios libres de apoyo al uso público.
 - c) Establecerán un perímetro de protección paisajística en el que no podrán autorizarse edificaciones o instalaciones que interfieran visualmente con los recursos a proteger y poner en valor.
 - d) Se conectará el parque de Puente Tablas con el itinerario recreativo de los ríos Jaén y Guadalbullón.



Artículo 35. Plan especial para el uso público del patrimonio cultural y ambiental de Sierra de Propios - Quiebrajano - Otíñar. (D)

- 1) Se efectuará un plan especial para la puesta en valor del patrimonio cultural y ambiental de Sierra de Propios – Quiebrajano – Otíñar, cuyo ámbito se identifica con carácter indicativo en el plano de Articulación Territorial. El ámbito del plan deberá incorporar el parque asociado a recursos culturales que se indica en el Artículo 34.
- 2) El plan especial, tendrá en consideración las determinaciones e instrucciones particulares establecidas en la declaración del Bien de Interés Cultural, e incorporará los siguientes contenidos:
 - a) El inventario de recursos culturales y de valor ambiental y paisajístico existente en el ámbito, la capacidad de acogida de los mismos, las medidas necesarias para su protección y restauración o recuperación y la determinación de los usos compatibles.
 - b) Las áreas recreativas, miradores y zonas de aparcamiento.
 - c) La viabilidad y, en su caso, ordenación y recuperación del poblado de Santa Cristina para uso turístico-recreativo.
 - d) La malla de conexión entre los recursos existentes y las zonas para uso público identificadas.
- 3) Se tomará como red estructurante del ámbito del plan especial y de integración con el exterior el itinerario JV-2222 Puente de la Sierra – Otíñar y el camino asfaltado Otíñar – Embalse del Quiebrajano, que mejorarán sus condiciones para adecuarlas a la función recreativa.
- 4) El plan especial considerará en la ordenación los posibles efectos sinérgicos de otros recursos existentes fuera de su ámbito.

Título Segundo. Determinaciones para la ordenación y compatibilización de usos

CAPÍTULO PRIMERO. DETERMINACIONES SOBRE LOS USOS URBANOS

Artículo 36. Objetivos. (N)

Son objetivos del Plan en relación con los usos urbanos los siguientes:

- a) Procurar el desarrollo ordenado de los crecimientos urbanos contribuyendo a su sostenibilidad ambiental y calidad paisajística.
- b) Ajustar el crecimiento urbano a las necesidades reales de la demanda poblacional y del desarrollo productivo y a la disponibilidad de los recursos, infraestructuras y dotaciones generales existentes y previstas.
- c) Asegurar la integración ambiental y paisajística de las actuaciones urbanísticas en el territorio.
- d) Establecer la más adecuada ordenación territorial de los distintos usos urbanos atendiendo a sus peculiaridades específicas.
- e) Contribuir al impulso del desarrollo socioeconómico.
- f) Identificar los suelos estratégicos para el desarrollo de actividades productivas de carácter supramunicipal.

*Sección 1ª. Crecimientos urbanos***Artículo 37. Determinaciones para el crecimiento, ordenación e integración territorial de los nuevos desarrollos urbanísticos. (D)**

- 1) Las nuevas extensiones urbanas se ordenarán de acuerdo con lo establecido en Artículo 13 de este Plan y con los siguientes criterios:
 - a) Adoptarán como referencia estructural las preexistencias morfológicas territoriales existentes, tratando de adaptarse a las mismas.
 - b) Reconocerán los recursos y elementos naturales y culturales significativos existentes, integrándolos en la ordenación.
 - c) Evitarán zonas de transición sin límites claros que den lugar a espacios degradados y actividades incompatibles con el uso agrario.
 - d) Evitarán la ocupación de los suelos de mayor calidad agrológica.
- 2) Los instrumentos de planeamiento general o de desarrollo y las actuaciones de carácter público declaradas de Interés Autonómico ordenarán las nuevas extensiones urbanas de acuerdo con los siguientes criterios:
 - a) Destinar los suelos con mejores condiciones de accesibilidad y posición para la ubicación de equipamientos y dotaciones y, en general, para los usos de interés económico y social.
 - b) Mantener la coherencia y continuidad del sistema viario, de las infraestructuras energéticas, de telecomunicaciones e hidráulicas, y de los espacios libres con los suelos urbanos del municipio.
 - c) Analizar la incidencia de los crecimientos en el paisaje y en especial su percepción desde los puntos y/o elementos de mayor frecuentación.
 - d) Mantener el principio de contigüidad en el orden temporal de crecimiento de las áreas de desarrollo.
 - e) Introducir acciones para la integración paisajística, aplicables desde la fase de diseño urbanístico hasta la culminación de las obras de urbanización.
- 3) Los instrumentos de planeamiento urbanístico general que prevean el crecimiento de los núcleos incluidos en zonas de protección territorial, deberán acreditar la necesidad de incorporar los suelos al crecimiento urbanístico natural de la ciudad, preverlos colindantes a los suelos urbanos existentes y justificar su necesidad para satisfacer la demanda de viviendas de la población del municipio.
- 4) En las nuevas extensiones urbanas en laderas se propiciará la edificación en diferentes volúmenes y rasantes de acuerdo con la topografía, evitando la creación de explanadas y los desmontes.

Artículo 38. Determinaciones para los bordes urbanos. (D)

- 1) Los instrumentos de planeamiento urbanístico general y las actuaciones de carácter público declaradas de Interés Autonómico procurarán que en el tratamiento de los bordes urbanos se establezcan límites claros entre zonas urbanas y rurales, garantizarán la preservación de la personalidad urbana y funcional diferenciada de los núcleos y asegurarán la conservación de los componentes rurales o naturales que delimitan los núcleos urbanos.
- 2) Los bordes urbanos o espacio de transición entre los asentamientos y el medio rural deberán ordenarse de manera que se establezca una continuación adecuada entre los mismos. A estos efectos se considerará lo siguiente:

- a) Los límites entre el borde urbano y el medio rural se deberán consolidar mediante un elemento de frontera, ya sea un sistema general o local de espacios libres, un viario perimetral urbano o un límite territorial preexistente, río, arroyo, acequia principal, escarpe, vaguada, camino rural, carretera, ferrocarril u otro elemento artificial o natural que establezca una barrera claramente reconocible.
 - b) Se posibilitará la conexión y accesibilidad visual al medio rural. Los viarios perimetrales urbanos deberán permitir la accesibilidad transversal y longitudinal al medio rural, respetando la red de caminos preexistentes de conexión del núcleo con el medio rural. Los viarios perimetrales deberán contar con arbolado a ambos lados del mismo y, de la misma manera, los espacios libres deberán contar con una franja verde preferentemente arbolada. Asimismo, deberán contar con mobiliario urbano que permita el descanso y la contemplación del paisaje.
 - c) Los límites territoriales preexistentes que sirvan de borde del núcleo deberán tener un tratamiento que permita su permeabilidad física y visual así como, en su caso, actuaciones de borde que actúen de límite y separación entre el suelo urbano y el medio rural.
 - d) Las edificaciones situadas en los bordes urbanos deberán presentar sus fachadas a los mismos.
- 3) La ordenación de los suelos que den frente a ríos, arroyos y embalses establecerán, en su caso y de forma preferente, los sistemas de espacios libres entre los mismos y el espacio edificado y procurarán potenciar el valor paisajístico de los espacios de agua.

Artículo 39. Criterios de sostenibilidad ambiental en la ordenación de las nuevas extensiones urbanas. (D)

Los instrumentos de planeamiento general o de desarrollo tendrán en cuenta en las propuestas de ordenación de las nuevas extensiones urbanas los siguientes criterios de sostenibilidad ambiental:

- a) La mejora en la gestión del ciclo del agua mediante la racionalización de los consumos, la reducción de pérdidas, la generalización de la depuración y la reutilización de aguas residuales depuradas.
- b) La gestión de los residuos urbanos con procedimientos de reducción, reutilización, reciclado y depósito en condiciones seguras.
- c) El control de las escorrentías inducidas por la actividad urbanística en lluvias extraordinarias estableciendo los medios para que estas no sean superiores a las que se producen en el ámbito en régimen natural.
- d) La reducción del tráfico motorizado y la potenciación de los modos de transporte colectivo.
- e) La reducción de la contaminación acústica y la mejora de la calidad del aire a través del control del tráfico, de las fuentes emisoras puntuales y de las condiciones de aislamiento acústico de la edificación.
- f) La mejora de la eficiencia energética mediante una mayor adaptación de la edificación a las condiciones climáticas, favoreciendo la utilización de energías renovables, y mediante la reducción del uso del vehículo privado en las relaciones de movilidad, incidiendo en la peatonalización e intermodalidad del transporte.
- g) La minimización de la contaminación lumínica fomentando la eficiencia lumínica y energética del alumbrado público.
- h) La dotación de las infraestructuras de telecomunicaciones que permitan la prestación de servicios avanzados, con la capacidad y cobertura acordes con la dimensión y uso de las respectivas instalaciones.

*Sección 2ª. Usos residenciales, industriales, logísticos y terciarios***Artículo 40. Determinaciones específicas para la ordenación de los nuevos usos residenciales. (D)**

- 1) Los instrumentos de planeamiento general localizarán los nuevos usos residenciales contiguos a los suelos urbanos y urbanizables de los núcleos de población existentes.
- 2) Los instrumentos de planeamiento general dimensionarán el crecimiento de suelo residencial en función de la dinámica del municipio en los últimos 10 años y las previsiones establecidas en el Plan Municipal de Vivienda y Suelo.
- 3) Se procurará que los parámetros urbanísticos se dirijan a la consecución de un modelo de ciudad compacta, funcional y económicamente diversificada, evitando procesos de expansión indiscriminada y de consumo innecesario de recursos naturales y de suelo.
- 4) Se utilizarán tipologías o combinaciones de tipos edificatorios que coadyuven a una utilización eficiente del suelo, evitando el uso extensivo de tipologías de baja densidad.
- 5) Las actuaciones que tengan por objeto la realización de vivienda protegida deberán tener una distribución equilibrada en el núcleo de población y estar integradas con la vivienda libre, tanto por su localización como por su proporción respecto a éstas, a fin de evitar la formación de hábitats segregados.

Artículo 41. Determinaciones específicas para la ordenación de los nuevos usos industriales y logísticos. (D)

- 1) El planeamiento urbanístico general contendrá una previsión expresa de las necesidades de suelo para actividades industriales y logísticas del municipio, en el contexto de la economía comarcal.
- 2) Los nuevos suelos industriales y logísticos deberán ser, preferentemente, contiguos a los suelos urbanos o urbanizables existentes con la excepción de los destinados a acoger actividades que, por su naturaleza, sean incompatibles con la cercanía a las zonas residenciales. En su caso, se deberá justificar debidamente la localización no contigua a los mismos.
- 3) Los suelos destinados a usos industriales y logísticos localizados en contigüidad con los usos residenciales estarán separados de las zonas residenciales mediante sistemas generales viarios y espacios libres suficientes para garantizar la no interferencia ambiental, morfológica y funcional entre ellas. Asimismo, en los suelos industriales y logísticos se jerarquizarán los usos pormenorizados de forma que en las parcelas próximas a los suelos residenciales se sitúen los usos más afines a los mismos.
- 4) La red viaria de los nuevos suelos industriales y logísticos colindantes a los suelos residenciales tendrá conexión directa con la red viaria definida en este Plan, no permitiéndose la conexión a esta red mediante los viarios de los suelos de uso residencial.
- 5) En caso de existencia en el núcleo urbano de transporte público urbano de viajeros, los instrumentos de planeamiento general o de desarrollo deberán analizar la viabilidad de disponer de este servicio en los suelos industriales y logísticos.
- 6) No se podrán establecer nuevos suelos industriales y logísticos en la margen oriental de la A-44 en los municipios de Mengíbar, Jaén y La Guardia de Jaén. Asimismo, no podrán ubicarse nuevos sue-

los industriales y logísticos en la margen septentrional de la autovía A-316 en el municipio de Mancha Real, al norte del núcleo urbano.

Artículo 42. Determinaciones específicas para la ordenación de los nuevos usos terciarios de carácter comercial. (D)

- 1) Los instrumentos de planeamiento urbanístico preverán la localización de los usos terciarios en contigüidad con los suelos urbanos y urbanizables existentes de acuerdo con los siguientes criterios:
 - a) Los usos terciarios en general, y especialmente los de carácter comercial, serán objeto de calificación expresa y diferenciada por tipologías, localizándose con criterios de proximidad a las zonas residenciales. Estarán integrados en las tramas urbanas existentes y se establecerán las condiciones necesarias para evitar la saturación del viario.
 - b) Se considerará su impacto sobre el modelo de ciudad, el medio ambiente, la ordenación de la movilidad, la capacidad de carga de las infraestructuras y servicios de transporte y su integración urbana y paisajística.
 - c) Se identificarán expresamente los suelos con uso terciario en los que se permita la implantación de grandes superficies minoristas y se garantizará que estas actuaciones no afecten de forma negativa a la funcionalidad de las infraestructuras del transporte.
- 2) La localización de grandes superficies minoristas se efectuará, preferentemente, en los núcleos urbanos a que se refiere el apartado 2 del Artículo 12 del presente Plan.

Artículo 43. Instalaciones recreativo-turísticas de interés territorial en suelo urbanizable. (N, D y R)

- 1) Son instalaciones recreativo-turísticas de interés territorial: los acuarios, aeródromos, campos de golf, campos de tiro, centros ecuestres, centros de interpretación, circuitos de motocross y supercross, jardines botánicos, parques acuáticos, parques temáticos, reservas de fauna y todas aquellas instalaciones para ocio, turismo, deporte o interpretación de la naturaleza que tengan una incidencia supralocal. (N)
- 2) Las instalaciones recreativo-turísticas de interés territorial situadas en suelo urbanizable deberán contar con las infraestructuras de acceso, aparcamientos y capacidad de las redes urbanas de energía, agua, telecomunicaciones y eliminación de residuos adecuadas a las demandas previsibles en máxima ocupación, sin que se vean afectados los niveles de servicio y capacidad de las infraestructuras y dotaciones previamente existentes. Los instrumentos de planeamiento general, o en su caso los proyectos de actuación o planes especiales, analizarán expresamente la capacidad de las infraestructuras y recursos existentes para absorber el incremento de demanda derivado de la actuación prevista y definirán, en su caso, las dotaciones de infraestructuras y la procedencia de los recursos necesarios. (D)
- 3) La ordenación por el planeamiento urbanístico de los campos de golf que se declaren de Interés Turístico procurará la potenciación de los rasgos territoriales y paisajísticos definitorios del lugar, adoptando como referencias sus características morfológicas, topográficas, ambientales y paisajísticas y tratando de adaptarse a las mismas. (D)
- 4) Los campos de golf de Interés Turístico deberán estar conectados con la red viaria establecida por este Plan. El planeamiento que los desarrolle deberá asumir los costes derivados de la ejecución de los accesos y de las infraestructuras de transporte, energéticas, de telecomunicaciones e hidráulicas necesarias. (D)

- 5) La distribución y ordenación de los usos en los campos de golf de Interés Turístico estará a lo dispuesto en la normativa sectorial aplicable y, de forma complementaria, a los siguientes criterios (D):
 - a) Al menos el 65% de la edificabilidad estará destinada a la implantación de alojamientos turísticos, en los que concurren los principios de uso exclusivo y unidad de explotación, y a equipamientos, dotaciones y servicios que demande la población vacacional y turística y que contribuyan a mejorar la oferta de servicios especializados al turismo.
 - b) La implantación de los usos turísticos y residenciales en los campos de golf de Interés Turístico se ordenará de forma compacta, evitando su fragmentación en el ámbito de la actuación.
 - c) El porcentaje mínimo de plazas en establecimientos hoteleros deberá ser, como mínimo, similar al número de plazas residenciales, estimándose que cada vivienda equivale a 2,4 plazas residenciales.
 - d) Se favorecerá la ubicación de los usos residenciales en los núcleos urbanos existentes.

Artículo 44. Ordenación de los suelos estratégicos. (D)

- 1) Los suelos estratégicos se incorporarán a la estructura general y orgánica de cada municipio en la revisión, o mediante la correspondiente innovación, del planeamiento urbanístico, con el alcance que cada actuación demande.
- 2) La superficie de los suelos estratégicos se determinará en los instrumentos de planeamiento general así como su adscripción a una o más de las distintas categorías de suelo urbanizable de acuerdo con los análisis de demanda efectuados y las previsiones futuras estimadas. El análisis de demanda considerará las dotaciones y previsiones de suelo industrial y logístico de los núcleos de población de Jaén, Martos, Mancha Real, Mengíbar, Torre del Campo y Torredonjimeno.
- 3) En caso de suelo estratégico ubicado en el territorio de dos términos municipales la ordenación de los mismos se efectuará, mediante un plan de ordenación intermunicipal.
- 4) La ubicación de los suelos estratégicos y los criterios establecidos en el presente Plan para su ordenación no condicionan ni supeditan los informes y pronunciamientos que las distintas administraciones y organismos gestores de intereses públicos hayan de emitir en el proceso de innovación de planeamiento en relación con otros condicionantes relacionados con la aptitud de los terrenos, la suficiencia de recursos hídricos o la suficiencia y funcionalidad de las redes de infraestructuras y servicios.
- 5) La ordenación de los suelos estratégicos deberá respetar los siguientes criterios generales:
 - a) Se deberán prever los niveles más altos de dotaciones locales de los previstos en el artículo 17, 1, 2ª, de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía. Las reservas de suelo para actividades dotacionales deberán materializarse en localizaciones centrales y/o abiertas a sus principales accesos rodados.
 - b) Se deberá favorecer la riqueza y cualificación dotacional, la diversidad morfológica y tipológica, así como garantizar la resolución de las infraestructuras necesarias para eliminar los efectos de la contaminación sobre las aguas, el suelo y la atmósfera, propiciando la utilización de energías renovables, e incidiendo en la peatonalización e intermodalidad del transporte.
 - c) Se deberán incorporar, en su caso, al sistema de espacios libres los elementos singulares del territorio, en especial las formaciones arbóreas existentes y las márgenes de los ríos y arroyos.
 - d) Deberá posibilitar su integración territorial con los suelos urbanos y urbanizables ya existentes y a estos efectos efectuará la debida previsión de la articulación del sistema de infraestructuras via-



rias, energéticas, de telecomunicaciones y del ciclo del agua que permita la más correcta integración del mallado urbano.

- 6) La ordenación que se realice por los instrumentos de planeamiento general cumplirán los siguientes criterios específicos:
 - a) Se procurará que cuenten con servicio e instalaciones de acceso al transporte público.
 - b) Se diseñarán con calidades urbanas compatibles con su funcionalidad, procurando ofrecer una imagen corporativa a las empresas, y garantizando la diversificación en cuanto al tamaño de las parcelas, de manera que permitan el asentamiento de las pequeñas y medianas empresas.
 - c) Deberán resolver los movimientos de entrada y salida de tráfico sin afectar a la funcionalidad de la red viaria definida en este Plan en la que se apoyan dichos suelos estratégicos.
- 7) La ordenación de suelos estratégicos de Jaén y Mengíbar, no podrá incluir grandes superficies minoristas.
- 8) El planeamiento urbanístico deberá prever las infraestructuras hidráulicas, de telecomunicaciones y energéticas necesarias para garantizar el suministro de agua y electricidad a las mismas, considerando tanto el suministro eléctrico a través de fuentes de energía renovable como a través de las infraestructuras eléctricas existentes y básicas en el ámbito del Plan.

CAPÍTULO SEGUNDO. DETERMINACIONES SOBRE LOS USOS EN EL MEDIO RURAL

Artículo 45. Objetivos para el medio rural. (N)

Son objetivos del Plan respecto al medio rural los siguientes:

- a) Establecer los condicionantes territoriales para la mejora de la funcionalidad del espacio agrario y para la integración paisajística de las edificaciones, infraestructuras e instalaciones en el medio rural.
- b) Establecer los condicionantes y criterios para la delimitación, ordenación y mejora del Hábitat Rural Diseminado.
- c) Promover los usos recreativos y favorecer su adecuada implantación territorial con objeto de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos del ámbito y contribuir al desarrollo turístico de este territorio.

Artículo 46. Determinaciones para las instalaciones agrarias. (N y D)

- 1) Los instrumentos de planeamiento urbanístico general establecerán una ordenación de usos que garantice la preservación de los suelos de mayor calidad agrológica y evite la fragmentación de las explotaciones agropecuarias en los mismos. (D)
- 2) Son edificaciones vinculadas a la actividad agraria las siguientes (N):
 - a) Las viviendas vinculadas a un destino relacionado con fines agrícolas, forestales o ganaderos.
 - b) Las casetas destinadas al resguardo de aperos de labranza y maquinaria agrícola.
 - c) Los establos y cobertizos para el resguardo ganadero.
 - d) Las instalaciones de captación, almacenamiento y bombeo de agua.
 - e) Los invernaderos de estructura permanente.

- f) Las naves agrícolas, forestales y ganaderas e instalaciones de almacenaje, manipulación o transformación de productos u otras de naturaleza similar, siempre que las mismas tengan una relación directa con el uso agrario de la explotación.
- 3) Los instrumentos de planeamiento general deberán establecer las características estéticas de la edificación, la superficie de ocupación de parcela por vivienda y otras instalaciones agrarias, la separación mínima a linderos, y los cerramientos, materiales y demás condiciones constructivas de las viviendas y edificaciones destinadas a las explotaciones agrarias con el objeto de favorecer la funcionalidad y productividad del espacio agrario y de mantener y mejorar la calidad del paisaje rural. (D)

Artículo 47. Directrices para el mantenimiento y mejora de la calidad del paisaje rural. (D)

- 1) Las edificaciones, infraestructuras e instalaciones en suelo no urbanizable deberán considerar el contexto paisajístico en el que se integran contribuyendo al mantenimiento o mejora de la calidad del paisaje y de sus elementos característicos constitutivos fundamentales.
- 2) Las nuevas edificaciones utilizarán soluciones constructivas, colores, formas y proporciones, así como huecos y carpintería característicos de la arquitectura rural y que favorezcan su integración en el paisaje. Las mismas deberán presentar acabados sus paramentos exteriores y cubiertas.
- 3) Para su mayor integración paisajística los colores de las edificaciones serán blancos o de una gama cromática que favorezca su integración en el paisaje. A estos efectos, los instrumentos de planeamiento general deberán definir, de acuerdo con las características paisajísticas del territorio, las gamas cromáticas para el tratamiento de los colores exteriores de los edificios.
- 4) Los cerramientos de las fincas serán diáfanos en toda su altura. Sólo se admitirán cierres visuales si estos son vegetales. Excepcionalmente, en base a las características especiales de las instalaciones o edificaciones y a su necesidad de protección o seguridad se podrá autorizar otro tipo de cerramientos siempre que, exteriormente, éstos permanezcan recubiertos u ocultos por la vegetación.
- 5) Las actuaciones que puedan generar impacto visual negativo adoptarán, siempre que sea posible, medidas de ocultación o camuflaje para minimizar sus efectos. Se procurará que las actuaciones sean proporcionadas a la dimensión y escala del paisaje impidiendo o fraccionando aquellas que por su volumen constituyen una presencia desproporcionada en el mismo.
- 6) Se evitará la localización de las edificaciones e instalaciones en lugares con alta exposición visual, tales como las partes centrales de los fondos de valle y en las zonas de cumbres para que sus siluetas en la línea del horizonte no alteren los perfiles naturales panorámicos del relieve.
- 7) Los espacios degradados en suelo no urbanizable serán objeto de restitución de sus valores para su adecuada integración paisajística. En los mismos no se podrán realizar edificaciones o instalaciones de ningún tipo sin que se efectúe su previa o simultánea restauración ambiental y paisajística, salvo las infraestructuras lineales de interés público permitidas por la legislación sectorial que no impidan la restauración futura de los terrenos.
- 8) Los aljibes, silos, depósitos, albercas y balsas deberán estar integrados en el paisaje. Los instrumentos de planeamiento general establecerán los criterios y condiciones necesarias para limitar su impacto visual, en especial, la altura y tratamiento de taludes e instalaciones.

- 9) Las edificaciones que por su singularidad y calidad formal presenten características de monumentalización y pasen a constituir un elemento principal del paisaje deberán incorporar un estudio de integración paisajística en el marco de la tramitación ambiental y urbanística del proyecto.
- 10) Las ampliaciones y mejoras de las edificaciones e instalaciones existentes deberán en todo caso considerar medidas de integración paisajística.
- 11) Se procurará el mantenimiento de la diversidad del paisaje del olivar, para lo que se favorecerá la vegetación natural o naturalizada en los bordes de los caminos, vías pecuarias y los linderos de las fincas, y se protegerá la vegetación de ribera de los ríos y arroyos y los enclaves forestales y herrizos.
- 12) Los instrumentos de planeamiento urbanístico darán criterios para el tratamiento de determinadas instalaciones especializadas como las industrias aisladas y otras edificaciones e instalaciones destinadas a equipamientos y servicios.

Artículo 48. Caminos rurales. (N y D)

- 1) No podrán abrirse nuevos caminos rurales con el fin de dotar de acceso a usos o actividades no autorizados. (N)
- 2) Los caminos rurales deberán tener unas características técnicas acordes a las funciones que desempeñan. (D)
- 3) La anchura de los caminos rurales será la existente, de acuerdo con los datos y antecedentes que obren en el Catastro. Esta red podrá sufrir modificaciones siempre que cumplan los requisitos establecidos en el apartado 5. (D)
- 4) En los caminos rurales sólo estarán permitidas obras de acondicionamiento y conservación. Se entiende por acondicionamiento (D):
 - a) La mejora puntual de trazado y sección.
 - b) La mejora y refuerzo del firme.
 - c) La ordenación de accesos, seguridad vial y tratamiento paisajístico.
 - d) Aquellas otras obras destinadas a la mejora del tránsito agropecuario y a garantizar la estabilidad, durabilidad y seguridad del viario rural.
- 5) En el caso de nuevos caminos que resulten necesarios para el desarrollo de la actividad agraria, éstos se ejecutarán con las siguientes características (D):
 - a) Deberán adaptarse a la topografía del lugar y su trazado dispondrá de drenajes longitudinales y transversales, así como de dispositivos de minimización de impactos ambientales, de reducción de acarreos y de protección de cauces y márgenes en las zonas de entrega del agua a la red de drenaje natural.
 - b) Los firmes serán preferentemente de zorra, evitándose los tratamientos asfálticos, salvo en los casos en que el desarrollo de la actividad lo justifique expresamente. Se podrán utilizar firmes de hormigón para vadear la red de drenaje, en curvas de reducido radio de giro y en tramos con pendientes superiores al 12%.
 - c) Tendrán una plataforma no inferior a 4 metros ni superior a 7 metros de ancho, excepto en las aproximaciones a las intersecciones de los cruces y lugares en los que sea necesario para facilitar el tránsito agrícola, en que podrá alcanzar una anchura superior. Deberán contar con cunetas a

ambos lados con capacidad para evacuar el agua en condiciones de seguridad, y sin perjuicio para el firme del camino.

- d) Se incluirán los materiales, obras e instalaciones necesarias y adecuadas para prevenir y disminuir los riesgos en caso de avenidas extraordinarias, y tendentes a minimizar los fenómenos erosivos.
- 6) La autorización de cualquier tipo de obra, instalación o actuación de carácter privado situado a una distancia menor de 10 metros del eje aparente del camino rural requerirá el deslinde previo del mismo para garantizar la integridad del camino. (D)

Artículo 49. Hábitat Rural Diseminado. (D)

- 1) En las áreas de actividad agraria que hayan dado lugar a edificaciones residenciales vinculadas a dichas actividades los instrumentos de planeamiento general estarán a lo dispuesto en el Decreto 2/2012, de 10 de enero, para el Hábitat Rural Diseminado.
- 2) La normativa urbanística que regule los ámbitos de Hábitat Rural Diseminado que se puedan ubicar en suelo no urbanizable de especial protección será compatible con la preservación de los valores objeto de protección.

Artículo 50. Equipamientos públicos, alojamientos turísticos y servicios de restauración en suelo no urbanizable. (N y D)

- 1) Los instrumentos de planeamiento general podrán establecer los ámbitos y/o las edificaciones en los que se admita la implantación de equipamientos públicos, alojamientos turísticos y servicios de restauración así como regular las condiciones que han de cumplir las edificaciones y, en todo caso, prohibir o establecer límites máximos de incremento de edificabilidad de las mismas. (D)
- 2) Las edificaciones rurales aisladas existentes que se acondicionen para equipamiento público, alojamiento turístico y servicio de restauración que se consideren de interés público, podrán, en su caso, incrementar la superficie construida siempre que la adaptación funcional permita mantener las características tipológicas y formales de las edificaciones. Las edificaciones catalogadas podrán acondicionarse, en su caso, de acuerdo con las determinaciones acerca del tipo de obras y edificabilidad permitidas para las mismas en sus respectivos catálogos. (D)
- 3) El abandono de la actividad terciaria en edificaciones construidas o acondicionadas para este uso las dejará en situación de fuera de ordenación, debiendo el planeamiento general establecer el régimen urbanístico para las mismas. (N)
- 4) En los campamentos de turismo la altura de las edificaciones e instalaciones no podrán superar las 2 plantas o 7,5 metros, medidos desde la rasante natural del terreno hasta el plano superior del último forjado. (D)
- 5) Los campamentos de turismo deberán estar situados a una distancia igual o superior a 1.500 metros, medidos sobre el propio terreno, de los suelos urbanos o urbanizables. (D)
- 6) Los cerramientos de los campamentos así como de las construcciones anexas deberán armonizar con el entorno y estar sujetos a las condiciones que se determinan en el apartado 4 del Artículo 47. (D)

**Artículo 51. Instalaciones recreativo-turísticas de interés territorial en suelo no urbanizable. (N, D y R)**

- 1) Las instalaciones recreativo-turísticas de interés territorial a que se hace referencia en el apartado 1 del Artículo 43 no podrán incorporar en suelo no urbanizable otras edificaciones que las vinculadas directamente a la práctica de la actividad recreativa y/o deportiva, club social, alojamiento turístico y restauración. (N)
- 2) La implantación de estas instalaciones en suelo no urbanizable se ajustará a la normativa que le sea de aplicación y, complementariamente, a los siguientes criterios de ordenación (D):
 - a) Su diseño y construcción se ajustará al soporte territorial y protegerá la preexistencia de elementos relevantes del territorio, en especial la red de drenaje y, en su caso, la vegetación arbolada.
 - b) El riego y saneamiento de aguas se organizará de tal manera que se optimice el uso de los recursos hídricos.
 - c) La dotación de accesos deberá estar garantizada y no deberá representar una alteración de las condiciones paisajísticas y ambientales del entorno.
 - d) El proyecto incluirá un estudio paisajístico, en el marco de la tramitación ambiental y urbanística del proyecto, que garantice su armonización con el entorno.
 - e) La energía necesaria para las instalaciones recreativas de interés territorial deberá obtenerse, al menos en un 50% de la demanda media anual, a través de fuentes renovables mediante sistemas de generación incluidos en la actuación.
- 3) Las instalaciones recreativo-turísticas de interés territorial, excepto los campos de golf cuyas prescripciones sobre el ciclo del agua se regirán por la normativa específica, deberán contar con dispositivos de depuración de agua. Asimismo, deberán contar con sistemas de drenaje, embalses o depósitos con objeto de realizar una gestión más eficiente del ciclo del agua y fomentar su ahorro. (N)
- 4) En el abastecimiento para usos no potables de las instalaciones recreativas de interés territorial, el recurso procederá de forma prioritaria de la reutilización de aguas residuales. Las estaciones de tratamiento de agua potable de las que se abastezcan deberán contar con tecnologías de potabilización acorde al destino de sus aguas. (D)
- 5) Los centros de interpretación de la naturaleza que se sitúen en espacios naturales protegidos se regirán por su normativa específica derivada de la legislación ambiental. (D)
- 6) Se podrán establecer instalaciones recreativo-turísticas de interés territorial acordes con los parques asociados a recursos culturales de Puente Tablas y Otíñar. Estas instalaciones formarán parte del sistema supramunicipal de espacios libres conforme a lo establecido en el Artículo 29. (D)
- 7) Se recomienda la localización de las siguientes instalaciones recreativo-turísticas de interés territorial que se indican en el plano de Ordenación de Usos y Protección de Recursos (R):
 - a) Instalación de uso deportivo para la práctica del vuelo libre Siete Pilillas (Pegalajar).
 - b) Instalación de uso deportivo para la práctica de vuelo libre Paraje de Las Cimbras (Los Villares).
 - c) Instalación de uso deportivo para la práctica de vuelo libre Sierra de la Grana (Martos).
 - d) Instalación turístico – deportiva y sociocultural La Pandera (Los Villares, Jaén y Valdepeñas de Jaén).
 - e) Instalación de uso recreativo-turístico de balneario Baños de la Hedionda (Martos).

Artículo 52. Actividades extractivas. (N, D y R)

- 1) Los instrumentos de planeamiento general podrán establecer, motivadamente, áreas de exclusión de actividades extractivas, a los efectos de posibilitar el crecimiento adecuado de los núcleos urbanos y evitar una incidencia ambiental negativa en la población. (D)
- 2) No se permitirán nuevas concesiones para actividades extractivas a cielo abierto en los georrecursos, así como en los hitos paisajísticos y las divisorias visuales, humedales, árboles y arboledas singulares y sus respectivas zonas de protección. (N)
- 3) En las Zonas de protección territorial, las nuevas concesiones de actividades mineras, las explotaciones activas y la puesta en actividad de las concesiones vigentes a la entrada en vigor del Plan, incluirán en el trámite de evaluación ambiental un estudio de integración paisajística. (N)
- 4) Las actividades extractivas asociadas a los cauces identificados como Itinerarios en el plano de Articulación Territorial, posibilitarán la ejecución de los mismos, preservarán las formaciones de ribera, el libre paso de la fauna y establecerán las medidas necesarias para evitar la incidencia paisajística y funcional en los itinerarios y en las instalaciones de uso público que pudieran ejecutarse asociadas. (D)
- 5) Se recomienda la no renovación de las concesiones para actividades extractivas que, en su caso, puedan existir en los suelos que se indican en el apartado 2 anterior. (R)

Titulo Tercero. Determinaciones en relación con la protección de los recursos y los riesgos naturales y tecnológicos

CAPÍTULO PRIMERO. ZONAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN

Artículo 53. Objetivos. (N)

Son objetivos del Plan respecto a las zonas de especial protección los siguientes:

- a) Preservar los espacios de mayor valor ambiental, paisajístico y natural de procesos de desarrollo urbanístico, a fin de conservar los hábitats, ecosistemas y paisajes de interés de la aglomeración urbana de Jaén.
- b) Poner en valor estos espacios como elementos del patrimonio territorial susceptibles de contribuir al desarrollo del ámbito.
- c) Contribuir al desarrollo de la política de la geodiversidad y de las iniciativas de gestión de la biodiversidad sobre los ecosistemas de mayor interés y mejor estado de conservación.
- d) Favorecer los usos recreativos y naturalísticos y el disfrute público de los espacios naturales.

Artículo 54. Zonas de protección. (N)

- 1) El sistema de protección de los recursos territoriales establecido por el presente Plan está conformado por zonas y elementos seleccionados en razón a sus valores ambientales, paisajísticos o culturales.
- 2) Se diferencian en el Plan las siguientes zonas de protección:

- a) Zonas de protección ambiental. Se integran en las mismas los terrenos pertenecientes al dominio público y las zonas con valores ambientales reconocidos por la normativa sectorial y cuya protección y delimitación es exigida por ésta de forma vinculante para el Plan.
 - b) Zonas de protección territorial. Se integran en las mismas los espacios y elementos delimitados y protegidos por este Plan en razón a sus valores singulares, ambiental-paisajísticos o exclusivamente paisajísticos.
- 3) Las zonas de protección se identifican en el plano de Ordenación de Usos y Protección de Recursos.

Artículo 55. Zonas de protección ambiental. (N y D)

- 1) Se integran como zonas de protección ambiental las siguientes (N):
- a) Los Espacios Naturales Protegidos: Parque Natural de la Sierra Mágina; los Parques Periurbanos de Santa Catalina y Monte la Sierra; y los Monumentos Naturales del Quejigo del Amo o del Carbón y del Bosque de la Bañizuela.
 - b) Los espacios de la Red Natura 2000.
 - c) Los montes de dominio público.
 - d) Las vías pecuarias.
 - e) El dominio público hidráulico.
- 2) El planeamiento urbanístico clasificará y ordenará las zonas de protección ambiental de acuerdo con su normativa y planificación específica. (D)
- 3) Los parques periurbanos, los monumentos naturales, las vías pecuarias y el dominio público hidráulico tendrán la consideración por los instrumentos de planeamiento general de suelo no urbanizable de especial protección por su legislación específica. (N)
- 4) La protección de los recursos naturales en estos espacios se llevará a cabo de acuerdo con la normativa específica y/o los instrumentos de planificación derivados de la misma que les sean de aplicación. (N)
- 5) La modificación de los límites de los espacios y de los trazados de las vías pecuarias por sus respectivas normativas sectoriales supondrá el ajuste del Plan, sin que implique modificación del mismo. (N)
- 6) Los instrumentos de planeamiento urbanístico general establecerán para estas zonas un régimen de usos acorde con las determinaciones establecidas por los instrumentos de ordenación previstos en la normativa específica que les sea de aplicación e incorporarán medidas para preservar sus entornos territoriales, incluyendo determinaciones que garanticen el mantenimiento de sus valores paisajísticos. (D)

Artículo 56. Zonas de protección territorial. (N y D)

- 1) Se integran como zonas de protección territorial las siguientes (N):
- a) Las zonas de valor ambiental-paisajístico.
 - b) Los georrecurso.
 - c) Los corredores ecológicos.
 - d) Los hitos paisajísticos y las divisorias visuales.
 - e) Los humedales.

- f) Los árboles y arboledas singulares.
- 2) Los suelos incluidos en las Zonas de Protección Territorial tendrán, en los instrumentos de planeamiento urbanístico general, la consideración de suelo no urbanizable de especial protección por planificación territorial o de sistema general de espacios libres en el marco, en su caso, de la legislación sectorial que le sea de aplicación, a excepción de los que puedan clasificarse conforme al apartado 3) del Artículo 37 de este Plan. (D)
- 3) Los movimientos de tierra permitidos que alteren de forma permanente el perfil del terreno y las construcciones, instalaciones e infraestructuras permitidas que se ubiquen o discurren por las zonas de protección territorial adoptarán las opciones que presenten menor impacto en el medio ambiente y garanticen una mayor integración en el paisaje. La integración paisajística deberá efectuarse mediante la adaptación de la forma compositiva, colores y características de sus materiales. (D)
- 4) En el marco de la tramitación ambiental y urbanística de los proyectos, todas las actuaciones permitidas deberán aportar un estudio que contemple medidas de integración paisajística. Asimismo, las actuaciones permitidas que ineludiblemente deban ubicarse en las zonas de protección territorial, deberán aportar un análisis de alternativas que concluya con la selección del emplazamiento de mínimo impacto ambiental y paisajístico. (D)
- 5) La aprobación definitiva del planeamiento general supondrá por sí sola el ajuste del Plan en relación con la delimitación de las zonas de protección territorial. (D)

Artículo 57. Zonas de valor ambiental-paisajístico. (N, D y R)

- 1) Se identifican como zonas de valor ambiental-paisajístico las siguientes (N):
 - a) Embalse del Víboras y entorno (Martos)
 - b) Sierra de la Caracolera (Martos)
 - c) Cuerdas del Castillo y Quejigares (Fuensanta de Martos, Martos)
 - d) Sierra de la Morenica (Martos, Valdepeñas de Jaén)
 - e) Sierra de Alta Coloma – Cerro de Ventisqueros (Valdepeñas de Jaén)
 - f) Sierra de La Pandera (Valdepeñas de Jaén, Los Villares, Jaén)
 - g) Umbría de la Beata-Los Artesones (Fuensanta de Martos, Los Villares, Valdepeñas de Jaén)
 - h) Cerro del Viento (Martos, Los Villares, Fuensanta de Martos)
 - i) Peña de Martos (Martos)
 - j) Sierra de la Grana (Martos, Jamilena)
 - k) Estribaciones de Sierra Mágina – Guadalbullón (Pegalajar)
 - l) Morrón y Hoya de la Sierra (Pegalajar)
 - m) Serrezuela de Pegalajar (La Guardia de Jaén, Pegalajar, Mancha Real)
 - n) Sierra Cristóbal (Jaén, La Guardia de Jaén)
 - o) Alto del Cerrajón (Los Villares)
 - p) Sierra de Propios (Jaén)
 - q) Sierra de Grajales (Jaén, Pegalajar)
 - r) Otíñar – Quiebrajano (Jaén, Los Villares)
 - s) Embalse del Quiebrajano y entorno (Jaén, Valdepeñas de Jaén)
 - t) Sierra de Jabalcuz (Torre del Campo, Los Villares, Jaén)
 - u) Peñas de Castro-Río Frío (Jaén, Los Villares)
 - v) Manchas forestales de los parajes Salinas del Lagartijo, Virgen de Los Milagros y Las Canteras (Jaén, Mancha Real) y junto a la Laguna de Pajarejos (Torre del Campo)

- 2) En las zonas de valor ambiental-paisajístico sólo se podrán permitir edificaciones e instalaciones vinculadas a las actividades agrarias, científicas, didácticas, de ocio, recreativas, así como las destinadas a restauración y alojamiento hotelero. (D)
- 3) Estarán también permitidas aquellas otras actuaciones de interés público compatibles con las características ambientales y paisajísticas del territorio para las que no exista alternativa viable y siempre que se ubiquen en las zonas que supongan una menor afección a las mismas. (D)
- 4) En el entorno de los embalses del Quiebrajano y del Víboras, en la franja de 100 metros de anchura medida horizontalmente a partir de la cota de máximo embalse de sus presas, les serán de aplicación las determinaciones establecidas en el apartado 3 del Artículo 59 siempre que sean compatibles con la normativa sectorial en materia de aguas. (D)
- 5) Se recomienda a la Consejería competente en materia de medio ambiente la evaluación de la posible creación de un espacio natural protegido de las Sierras subbéticas de la provincia de Jaén. (R)

Artículo 58. Georrecursos. (N y D)

- 1) Se identifican los siguientes georrecursos en el ámbito del Plan (N):
 - a) Olistolitos de Torredelcampo – El Berrueco (Torre del Campo)
 - b) La Peña de Martos (Martos)
 - c) Estratificaciones cruzadas en formación Jabalcuz (Martos y Jamilena)
 - d) Formación Cerrajón (Los Villares)
 - e) Manantial de las Termas del Jabalcuz (Jaén)
 - f) Manantiales de Río Frío (Los Villares)
 - g) Falla de la Fuente de la Peña (Jaén)
 - h) Olistolitos de Torrequebradilla (Villatorres)
 - i) Calizas del Castillo de Santa Catalina – Cruz (Jaén)
 - j) Turbiditas calcáreas de la Formación Toril (Jaén)
 - k) Calizas del Jurásico Medio del río Quiebrajano (Jaén)
 - l) Minas de hierro de El Brujuelo (Jaén)
 - m) Capas progradantes en Sierrezuela de Pegalajar (La Guardia de Jaén y Pegalajar)
 - n) Formación Los Villares (Los Villares)
 - o) Falla de La Guardia (La Guardia de Jaén)
 - p) Serie Jurásico Cretácico inferior del Castillo de Otiñar (Jaén)
 - q) Cañones de Río Frío (Jaén y Los Villares)
 - r) Sima Lemus (Los Villares y Valdepeñas de Jaén)
 - s) Serie estratigráfica del Domeriense de La Cerradura (Pegalajar)
 - t) Olistolito del Cerro de las Cumbres (Jaén)
 - u) Diapiro del Hoyo (Valdepeñas de Jaén)
 - v) Serie Cretácica del Cortijo Solana de Morales (Valdepeñas de Jaén)
 - w) Serie Jurásica de la Cornicabra (Valdepeñas de Jaén)
 - x) Sima de la Beata (Valdepeñas de Jaén)
 - y) Ventana tectónica de Valdepeñas de Jaén (Valdepeñas de Jaén)
- 2) Con carácter general en los georrecursos sólo estarán permitidos las edificaciones e instalaciones vinculadas a las actividades científicas, didácticas y recreativas, siempre que no afecten a las características de los mismos. (D)

- 3) En el georrecurso de la Ventana tectónica de Valdepeñas de Jaén, además de lo establecido en el apartado anterior, se permitirán las edificaciones e instalaciones vinculadas a la actividad agraria, excepto las viviendas. (D)

Artículo 59. Corredores ecológicos. (N, D y R)

- 1) Se identifican los siguientes corredores ecológicos (N):
 - a) Río Jaén.
 - b) Río Guadalbullón.
 - c) Río Quiebrajano.
 - d) Río Guadalquivir.
 - e) Río Víboras.
 - f) Río Ranera.
 - g) El resto de cauces fluviales menores y tramos de vías pecuarias que forman una malla en el territorio y se identifican en el plano.
- 2) Los corredores ecológicos incorporarán, como mínimo, el dominio público, las zonas de servidumbre y la vegetación asociada. (N)
- 3) En los corredores ecológicos sólo se permitirán (D):
 - a) La actividad agraria, excluyendo edificaciones de ningún tipo.
 - b) Las actividades de restauración del ecosistema natural destinadas a la recuperación, conservación y mejora de las márgenes de los cauces y su vegetación de ribera, o de borde en el caso de las vías pecuarias, que permitan su funcionalidad como corredores ecológicos.
 - c) Los movimientos de tierra, exclusivamente los necesarios para las actuaciones permitidas o la mejora ambiental del lugar.
 - d) Las instalaciones de apoyo al uso público y al ejercicio de las actividades permitidas.
 - e) Las infraestructuras lineales de interés público que garanticen, en todo caso, la preservación ambiental y paisajística del corredor.
 - f) Las actividades extractivas, de acuerdo con lo indicado en el apartado 4 del Artículo 52.
- 4) Los instrumentos de planeamiento general podrán incorporar al modelo urbanístico asentamientos urbanísticos existentes a la entrada en vigor de este Plan que afecten a corredores ecológicos siempre que se garantice la función del corredor como soporte de biodiversidad y la protección, en su caso, del dominio público hidráulico, la zona de servidumbre y la vegetación asociada. (D)
- 5) Se deberá realizar la corrección hidrológico-forestal de las cuencas de los ríos identificados como corredores ecológicos, teniendo carácter prioritario la correspondiente al río Jaén. (D)
- 6) Se recomienda a la Administración competente en el dominio público hidráulico la realización de los deslindes de los ríos y arroyos incluidos como corredores ecológicos, priorizando los que coinciden con itinerarios recreativos identificados en el plano de Articulación Territorial y su revegetación allí donde sea necesario. (R)

Artículo 60. Hitos paisajísticos y divisorias visuales. (N y D)

- 1) Los hitos paisajísticos y las divisorias visuales, que se indican respectivamente mediante un símbolo en forma de círculo o línea en el plano, deberán ser delimitados por los instrumentos de planea-

miento general. Las distintas Administraciones en el ejercicio de sus funciones impedirán cualquier actuación que interfiera la visibilidad de los hitos paisajísticos y las divisorias visuales. (D)

- 2) En tanto los instrumentos de planeamiento general procedan a la delimitación a que se refiere el apartado 1), se establecen sendas franjas de protección cautelar, de 100 metros de radio en los hitos paisajísticos y de 50 metros a cada lado en las divisorias visuales, en las que no se permitirán (N):
 - a) Construcciones, edificaciones e instalaciones, a excepción de las vinculadas a los itinerarios recreativos, las adecuaciones recreativas y los miradores.
 - b) Las edificaciones e instalaciones de ejecución o entretenimiento y servicios de las obras públicas y las infraestructuras aéreas, salvo las que pudieran autorizarse conforme al Artículo 85.
 - c) Los movimientos de tierra que alteren de forma permanente el perfil del terreno, excepto los necesarios para las actuaciones permitidas o la mejora ambiental del lugar.

Artículo 61. Humedales. (N y D)

- 1) Se identifican como humedales los siguientes (N):
 - a) Laguna de Hituelo (Martos)
 - b) Laguna de Garcéz (Torre del Campo)
 - c) Laguna de Brujuelo y Cirueña (Jaén)
 - d) Laguna de Casillas (Torredonjimeno)
 - e) Laguna de Prados del Moral (Jaén)
 - f) Lagunas de Naranjeros (Martos)
 - g) Laguna de Rumpisacos (Martos)
 - h) Laguna de las Ceras (Martos)
 - i) Laguna de los Hojones (Martos)
 - j) Laguna de las Navas (Torredonjimeno)
 - k) Laguna de Pajarejos (Villardompardo)
- 2) Los instrumentos de planeamiento general de los municipios en los que se localizan humedales, en tanto el órgano competente procede a la delimitación establecida en el apartado siguiente, establecerán una zona de protección cautelar de al menos 300 metros en torno a los mismos en la que le será de aplicación las determinaciones establecidas en el apartado 2 del Artículo 56. En esta zona de protección cautelar sólo se permitirán las edificaciones e instalaciones vinculadas a las actividades científicas, didácticas de ocio y recreativas compatibles con la protección del humedal. (N)
- 3) Corresponde a la Consejería competente en materia de medio ambiente la realización de los estudios necesarios para la concreción de los ámbitos de estos humedales, incluidas, en su caso, sus zonas de protección periférica. (D)
- 4) A los ámbitos definitivos de los humedales se les aplicará lo establecido en el apartado 2, y su nueva delimitación se considerará ajuste del Plan, sin suponer la modificación del mismo. (N)

Artículo 62. Árboles y arboledas singulares. (D)

- 1) Los instrumentos de planeamiento general establecerán en torno a los árboles y arboledas singulares que se indican en el plano de Ordenación de Usos y Protección de Recursos y en el Anexo 3, una franja de protección de al menos 25 metros en torno a los mismos en la que le serán de apli-

cación las determinaciones establecidas en el apartado 2 del Artículo 56. En ellas no se permitirán edificaciones e instalaciones de ningún tipo.

- 2) En caso de verse afectados por el normal crecimiento de los núcleos urbanos, los instrumentos de planeamiento general incorporarán las franjas de protección como sistemas de espacios libres.

CAPÍTULO SEGUNDO. RECURSOS CULTURALES

Artículo 63. Objetivos. (N)

Son objetivos del Plan en relación con los recursos culturales los siguientes:

- a) Proteger y poner en valor las edificaciones e instalaciones de interés cultural, histórico, etnológico y la arquitectura tradicional del ámbito, como soportes de la identidad comarcal.
- b) Reforzar la función territorial del patrimonio histórico mediante su integración en el sistema de articulación territorial del ámbito y su incorporación a la oferta cultural del territorio.
- c) Favorecer el patrimonio cultural de la aglomeración urbana de Jaén como componente básico de la estrategia turística del ámbito.

Artículo 64. Recursos culturales de interés territorial. (N, D y R)

- 1) Se consideran recursos culturales de interés territorial los espacios y elementos que contienen valores expresivos de la identidad de la aglomeración urbana de Jaén en relación con el patrimonio cultural, histórico, etnológico o natural y con los usos tradicionales del medio rural, y que se señalan en el Plano de Ordenación de Usos y Protección de Recursos y se recogen en el Anexo 2 a esta normativa. (N)
- 2) La protección de los bienes catalogados se llevará a cabo de acuerdo con su normativa específica y/o los instrumentos de planificación derivados de la misma que les sea de aplicación. (N)
- 3) Las edificaciones consideradas por el Plan como de interés territorial deberán ser objeto de catalogación por los instrumentos de planeamiento general, que establecerán las condiciones urbanísticas necesarias para su debida protección y/o preservación y para mantener, en su caso, sus componentes visuales y/o de ambientación. (D)
- 4) La Consejería competente en materia de protección de patrimonio y los ayuntamientos priorizarán, desde sus respectivas competencias, la protección y puesta en valor de las salinas existentes en el ámbito. (D)
- 5) Se recomienda a la administración competente y al Ayuntamiento de Jaén la restauración y ampliación del Sitio histórico del Balneario Termal de Jabalcuz (Jaén), teniendo en consideración las directrices establecidas en el apartado 2 del Artículo 43 de este Plan. (R)
- 6) Se recomienda a la administración competente en materia de cultura la realización de un programa de intervención en los elementos de la arquitectura defensiva del ámbito para su recuperación y puesta en valor. (R)

**Artículo 65. Bienes inmuebles con valores expresivos de la identidad territorial de la aglomeración urbana de Jaén. (D)**

- 1) Los instrumentos de planeamiento general incorporarán al catálogo de edificios y bienes protegidos aquellas otras edificaciones aisladas o conjuntos de edificaciones y bienes inmuebles que contengan valores expresivos de la identidad de la aglomeración urbana de Jaén en relación con el patrimonio cultural, histórico, etnológico y natural y con los usos tradicionales del medio rural, y establecerán las determinaciones necesarias para su protección conforme al apartado 3 del Artículo 64 de este Plan.
- 2) Los instrumentos de planeamiento general definirán las características tipológicas tradicionales de las edificaciones rurales incluidas en los catálogos urbanísticos permitiendo sólo los usos que sean compatibles con aquéllas.
- 3) Para la determinación de los valores expresivos de la identidad territorial de la aglomeración urbana de Jaén y del interés patrimonial de las edificaciones y bienes inmuebles no inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz se deberán seguir alguno de los siguientes criterios:
 - a) Ser manifestación de modos de ocupación y explotación del territorio del ámbito del Plan.
 - b) Su antigüedad y/o su valor testimonial de hechos históricos.
 - c) Su valor singular o diferencial.

Artículo 66. Yacimientos arqueológicos. (D)

- 1) Los instrumentos de planeamiento general incorporarán los yacimientos arqueológicos identificados perimetralmente por la Administración competente y establecerán, de acuerdo con la normativa sectorial, las correspondientes áreas de protección cautelar.
- 2) Los planes, programas y actuaciones en materia de infraestructuras incorporarán medidas preventivas para proteger el patrimonio arqueológico, evitando tanto su destrucción como una fragmentación del espacio que impida su correcta interpretación.

Artículo 67. Valorización del patrimonio cultural. (D)

- 1) Las actuaciones de puesta en valor de los recursos culturales de interés territorial se orientarán a su incorporación a los itinerarios recreativos y turísticos, siempre que sea compatible con el uso del recurso y con las medidas de protección que garanticen su conservación.
- 2) Los instrumentos de planeamiento general determinarán, asimismo, aquellos otros elementos del patrimonio cultural susceptibles de ser incorporados como lugares y rutas de interés cultural y establecerán las determinaciones necesarias para su acceso y adecuación.
- 3) Se favorecerá por las Administraciones Públicas la observación y el disfrute público de los yacimientos o áreas de concentración de yacimientos de interés arqueológico y las edificaciones, infraestructuras e instalaciones de interés cultural, histórico y etnológico existentes en el medio rural.

CAPÍTULO TERCERO. RIESGOS NATURALES Y TECNOLÓGICOS

Artículo 68. Objetivo en relación con los riesgos. (N)

Es objetivo del Plan en relación con los riesgos naturales y tecnológicos establecer las medidas y los criterios de actuación para prevenir y limitar las situaciones de riesgo y sus efectos sobre la población y sus actividades.

Artículo 69. Prevención de riesgos naturales en las actuaciones de transformación de usos del suelo. (D y R)

- 1) Los instrumentos de planeamiento general zonificarán el término municipal en función del tipo y peligrosidad del riesgo, incorporando, al menos, los riesgos identificados en el plano de Riesgos Naturales y Tecnológicos, y establecerán los procedimientos de prevención a adoptar por las actuaciones urbanísticas según las características del medio físico sobre el que se implanten. (D)
- 2) En las actuaciones de transformación de suelos para usos urbanos y agrícolas en regadío, en coherencia con la superficie que en cada caso tenga la actuación, se deberán efectuar los procedimientos necesarios para favorecer la complementariedad e integración de las tareas de ejecución de obras con las de consolidación y restauración del medio natural, así como los ajustes entre la ordenación de usos y las situaciones potenciales de riesgo. (D)
- 3) En las zonas de riesgo de erosión alta o muy alta los proyectos de transformación de usos del suelo definirán las medidas de prevención de riesgos a adoptar durante las fases de ejecución de obras para asegurar la evacuación ordenada de las aguas pluviales generadas y la retención de los materiales sueltos erosionados en las zonas de obra sin suficiente consolidación. (D)
- 4) Los instrumentos de planeamiento general deberán incorporar las zonas de escarpes topográficos y abarrancamientos que se indican en el plano de Riesgos Naturales y Tecnológicos y los clasificarán como suelo no urbanizable de especial protección. En ellos sólo estarán permitidos los usos agrarios, naturalísticos y recreativos. En las zonas de abarrancamientos no estarán permitidas nuevas edificaciones e instalaciones de ningún tipo. En caso de estar clasificadas como suelo urbanizable a la entrada en vigor de este Plan, se destinarán a sistema general de espacios libres. (D)
- 5) Las zonas agrícolas situadas en zonas de riesgo de erosión serán objeto de implantación de estructuras agrícolas tendentes a fijar el suelo, tales como muretes de contención, terrazas de retención, bancales, infraestructuras de drenaje y otras, y deberán adoptar prácticas agrarias preservadoras del suelo. (D)
- 6) Se recomienda la restitución de la vocación forestal de los suelos en que sus características físicas, productivas y/o ecológicas, no justifiquen su dedicación a la actividad agrícola. (R)
- 7) Las actuaciones en zonas de riesgo alto o muy alto de erosión que impliquen movimientos de tierra deberán desarrollar medidas orientadas a corregir los factores que favorezcan los procesos de erosión. En particular, las nuevas extensiones urbanas adoptarán las medidas adecuadas para minimizar sus efectos territoriales y ambientales en las distintas fases de su ejecución, y programarán y valorarán las actuaciones necesarias para garantizar una correcta restitución de las funciones naturales. Las nuevas extensiones urbanas deberán (D):

- a) Mantener la continuidad de los cauces naturales durante el proceso de ejecución de la urbanización mediante la eventual construcción de obras de drenaje transversal, evitando la afección al cauce.
 - b) Verificar el comportamiento de las infraestructuras de drenaje ante tormentas de proyectos, con el objeto de establecer las medidas que minimicen la alteración de los caudales con respecto al régimen natural. En el supuesto de potenciación de los flujos hídricos se adoptarán medidas tanto de diseño de la actuación urbanística mediante el incremento de zonas ajardinadas y niveladas, como de racionalización de las redes pluviales y de drenajes laterales de los viarios mediante regulación, laminación y almacenamiento de caudales u otras.
 - c) Considerar las repercusiones de las actuaciones urbanísticas en su conjunto, urbanización y edificación, sobre la infiltración del agua en el suelo y subsuelo e incorporar las infraestructuras y medidas de prevención y corrección adecuadas para restituir las escorrentías subterráneas.
 - d) Realizar la regeneración del régimen hidrogeológico, acondicionando suelos y formas del terreno para favorecer la infiltración.
- 8) Se recomienda a los Ayuntamientos del ámbito, la realización de programas de actuaciones que contengan, al menos, los siguientes aspectos (R):
- a) Inventario, estabilización y sellado de escombreras y vertederos.
 - b) Establecimiento de disposiciones preventivas referentes a la regulación para la preparación de suelos agrícolas, movimientos de tierras y almacenamiento de vertidos y residuos.
 - c) Verificación técnica de las condiciones de evacuación de los cauces y elaboración, conjuntamente con la Administración sectorial competente, de un programa integral de mantenimiento y conservación.
 - d) Adecuación, en cada municipio, del Plan de Emergencias municipal a la nueva situación y condiciones de riesgo conocidas.

Artículo 70. Taludes, terraplenes y plataformas. (D)

- 1) Se minimizará la realización de desmontes y terraplenes efectuando los movimientos de tierra estrictamente necesarios y adecuados a las características del suelo.
- 2) Los taludes en desmonte y terraplén y las plataformas constructivas deberán ejecutarse aplicando técnicas de construcción sismorresistente y deberán disponer de medidas de control del drenaje.
- 3) Los taludes no rocosos con altura superior a los 7 metros deberán ser objeto de análisis de riesgo de rotura si resultasen catastróficos los daños aguas abajo que de ello pudieran derivarse. Asimismo, dispondrán de medidas de control del drenaje, tanto en su base como en su zona superior, y serán objeto de actuaciones de consolidación y de tratamiento vegetal con especies autóctonas.
- 4) En aquellos taludes en que sea necesaria la construcción de muros de contención, éstos presentarán la menor altura posible, serán realizados en piedra, encachados en piedra o con elementos prefabricados que favorezcan el recubrimiento por la vegetación en coherencia con el paisaje de su entorno. Se evitará el acabado en hormigón visto o las escolleras, salvo cuando queden ocultos por la edificación o vegetación. Los taludes no rocosos deberán ser cubiertos de vegetación con especies características autóctonas, con sus correspondientes controles de drenaje y erosión.
- 5) La consolidación y tratamiento paisajístico de los taludes perimetrales a las explanaciones destinadas a la edificación constituirán las actuaciones prioritarias para la integración topográfica de las implantaciones urbanísticas. Con carácter general los taludes en desmonte serán apantallados por

la edificación e instalaciones anexas. Los terraplenes de las explanadas se concretarán en diferentes acabados estéticos que se obtendrán de la combinación diferencial entre los siguientes tratamientos:

- a) Muros y/o estructuras de contención y estabilización de taludes.
- b) Cubiertas herbáceas y arbustivas que garanticen el control de las escorrentías y la erosión en los suelos inclinados.
- c) Arboleda mediterránea dispersa o en pequeños grupos con el doble objetivo de apoyar las funciones de protección de los taludes y favorecer la integración de la edificación.

Artículo 71. Riesgos hídricos. (N y D)

- 1) Los instrumentos de planeamiento general analizarán las repercusiones del modelo urbano previsto y de las transformaciones de usos propuestas sobre la red hidrográfica, estimarán los riesgos potenciales, y propondrán un modelo respetuoso con el medio hídrico. (D)
- 2) En los nuevos crecimientos, los instrumentos de planeamiento general incorporarán la delimitación técnica o teórica del dominio público hidráulico, en caso de que no haya deslinde aprobado, y sus zonas de servidumbre y policía. El dominio público hidráulico deberá ser clasificado como suelo no urbanizable de especial protección por legislación específica. La zona de servidumbre deberá destinarse, independientemente de su clasificación, a espacio libre de uso y disfrute público. (D)
- 3) Los usos que se establezcan para las márgenes, deberán garantizar que se mantienen las condiciones de evacuación, tanto por sus características estructurales como por su nivel de conservación y mantenimiento. (D)
- 4) Las administraciones competentes verificarán la capacidad de desagüe de las infraestructuras de drenaje que afecten a suelos urbanos y urbanizables ordenados y sectorizados y analizarán el nivel de respuesta ante las avenidas extraordinarias. En aquellos casos que no tengan capacidad para desaguar la avenida de 500 años se propondrán medidas para evitar el riesgo. (D)
- 5) Las infraestructuras de drenaje evitarán los embovedados y encauzamientos cerrados, favoreciendo la pervivencia de la identidad territorial, la función natural de los cauces y la conservación y mejora de la biodiversidad acuática y de las especies asociadas. Siempre que sea posible se tenderá a reponer los cauces abiertos que hayan sido objeto de transformación anterior mediante embovedados o cubriciones. Sólo estarán permitidos los encauzamientos cerrados cuando se requiera para la defensa de los núcleos urbanos frente a las inundaciones. (D)
- 6) Conforme a lo establecido en el artículo 60 del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir, aprobado por Real Decreto 355/2013, de 17 de mayo, en relación a la protección contra inundaciones se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundaciones y al programa de medidas que se incluya en dicho plan. (N)

Artículo 72. Zonas inundables. (N y D)

- 1) Las zonas inundables son las delimitadas por los niveles teóricos que alcanzarían las aguas, en régimen real, con suelo semisaturado, en las avenidas cuyo periodo estadístico de retorno sea de 500 años, atendiendo a estudios geomorfológicos, hidrológicos e hidráulicos, así como a series de avenidas históricas y documentos o evidencias históricas de las mismas. Las zonas inundables serán las



que determine la Administración hidráulica competente, tras la aprobación del Plan de Gestión del Riesgo de Inundación de la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir. (N)

- 2) El planeamiento urbanístico general establecerá la ordenación de los usos en las zonas inundables conforme a los mapas de peligrosidad y de riesgo de inundación, al plan de gestión del riesgo de inundación, y a las determinaciones establecidas en el apartado 2 del artículo 73 de esta normativa. (N)
- 3) Cuando, en virtud de las actuaciones realizadas para la eliminación del riesgo en núcleos urbanos existentes, se modifique la condición de inundabilidad, la Administración Hidráulica competente deberá comunicar la nueva delimitación al órgano competente en materia de ordenación del territorio y a los ayuntamientos afectados. Dicha modificación de límites se considerará ajuste del Plan de Ordenación del Territorio sin que sea necesario proceder a su modificación. Los terrenos sobrantes de la nueva delimitación de zona inundable tendrán la misma consideración que le otorga el Plan a los suelos no urbanizables colindantes o, en caso de contigüidad con el núcleo urbano, podrán incorporarse al proceso urbanístico municipal. (D)

Artículo 73. Régimen de usos de los suelos incluidos en las Zonas inundables. (N yD)

- 1) Con carácter general, los instrumentos de planeamiento general clasificarán las zonas inundables como suelo no urbanizable. Las zonas sometidas a riesgo de inundación acreditado por la planificación sectorial, tendrán la consideración en el planeamiento urbanístico general de suelo no urbanizable de especial protección por legislación específica. (N)
- 2) En estas zonas el planeamiento urbanístico prohibirá nuevas edificaciones o instalaciones, provisionales o definitivas, incluidos invernaderos y estructuras de cierre de las parcelas, y las actividades e infraestructuras que puedan suponer un obstáculo al flujo del agua o la alteración del régimen de avenidas. Así mismo, estará prohibida cualquier actuación o movimiento de tierras que eleve la cota natural del terreno. (D)
- 3) Se exceptúa de lo establecido en el apartado anterior a los suelos que el planeamiento general justifique su necesidad de incorporación para perfilar o cerrar el modelo urbanístico existente y que deberán destinarse exclusivamente a espacios libres. (D)
- 4) Los suelos inundables que, conforme al apartado anterior, se incorporen al proceso urbanístico y se destinen a parques, jardines y áreas de juego y recreo no presentarán ningún tipo de cerramiento que suponga un obstáculo en régimen de avenidas. La ordenación de los espacios libres tendrá en cuenta los siguientes criterios (D):
 - a) No disminuir la capacidad de evacuación de los caudales de avenidas.
 - b) No incrementar la superficie de la zona sometida a riesgo o la gravedad del mismo, ni producir afecciones en los espacios colindantes.
 - c) Preservar la vegetación de ribera existente y favorecer la integración del cauce y las riberas en la trama urbana.
- 5) El planeamiento urbanístico general localizará, preferentemente, los espacios libres en contigüidad con las zonas inundables, con el objeto de favorecer la integración del borde urbano con la llanura de inundación. (D)

- 6) El planeamiento urbanístico general determinará la compatibilidad de las edificaciones y actividades existentes a la entrada en vigor del Plan, en función de la evaluación preliminar del riesgo de inundación, de los mapas de peligrosidad y de riesgo, y de los planes de gestión del riesgo de inundación establecidos, y de acuerdo con los siguientes criterios (D):
 - a) En las Zonas de Flujo Preferente se considerarán totalmente incompatibles las edificaciones y actividades que supongan riesgo para la vida o seguridad de las personas y los bienes. El planeamiento urbanístico general prohibirá el uso residencial en estas zonas y establecerá las determinaciones y medidas necesarias para eliminar las edificaciones e instalaciones que soporten un grave riesgo y, en su caso, las medidas transitorias de autoprotección.
 - b) En el resto de las zonas afectadas por la inundabilidad se considerarán compatibles las edificaciones y actividades que no impliquen riesgo para la vida o seguridad de las personas y bienes debiendo el planeamiento urbanístico establecer las medidas de autoprotección que se estimen necesarias, siempre que no impliquen afección a terceros y previo informe favorable de la administración competente.
- 7) El régimen aplicable a las viviendas y edificaciones existentes a la aprobación del presente Plan, que se consideren compatibles con la ordenación establecida, será el que corresponda conforme a lo dispuesto en el decreto 2/2012, de 10 de enero. (N)

Artículo 74. Zonas cautelares ante el riesgo de inundación. (N y D)

- 1) Son Zonas cautelares ante el riesgo de inundación las identificadas en el plano de Riesgos Naturales y Tecnológicos. (N)
- 2) Los instrumentos de planeamiento general calificarán las zonas cautelares ante el riesgo de inundación contempladas en este Plan como suelo no urbanizable de especial protección por planificación territorial. (N)
- 3) Los instrumentos de planeamiento urbanístico general ordenarán los usos en las Zonas cautelares conforme a lo establecido en el apartado 2 del artículo 73 de esta normativa. (D)
- 4) Excepcionalmente, los terrenos incluidos en las zonas cautelares ante el riesgo de inundación podrán incorporarse al proceso urbanístico si se cumple alguna de las siguientes condiciones (N):
 - a) Que dichos terrenos no tengan la condición de inundables ni constituyen un obstáculo en situación de avenidas. Esta condición deberá justificarse mediante la presentación de un estudio hidrológico-hidráulico de detalle que deberá ser informado por la Administración Hidráulica competente.
 - b) Que, demostrándose su inundabilidad mediante estudio hidrológico-hidráulico de detalle, se justifique lo establecido en el artículo 73.3, supuesto en que el régimen de usos se establecerá conforme al apartado 4 del citado artículo.
- 5) El planeamiento urbanístico general determinará la compatibilidad de las edificaciones y actividades existentes en las Zonas cautelares ante el riesgo de inundación a la entrada en vigor del Plan, en función de los siguientes criterios (D):

- a) En una franja de 200 metros medidos desde el cauce se considerarán incompatibles las edificaciones y actividades que supongan riesgo para la vida o seguridad de las personas y los bienes. Su regulación será la establecida en el Artículo 73, apartado 7 a).
 - b) En el resto de las zonas cautelares ante el riesgo de inundación se considerarán compatibles las edificaciones y actividades que no impliquen riesgo para la vida o seguridad de las personas y bienes. Su regulación será la establecida en el Artículo 73, apartado 7 b). El planeamiento urbanístico general podrá delimitar asentamientos urbanísticos e incorporarlos al modelo urbanístico municipal conforme a lo dispuesto en la letra a) del apartado anterior.
- 6) El planeamiento urbanístico general podrá delimitar igualmente Zonas cautelares ante el riesgo de inundación y establecerá su régimen urbanístico de acuerdo con lo establecido en los apartados 3 y 4 anteriores. (D)
 - 7) En caso de ser delimitadas por la administración competente, las zonas inundables sustituirán a las Zonas cautelares ante el riesgo de inundación establecidas por este Plan, sin que proceda su modificación. Las superficies excedentes de suelo no urbanizable que pudieran resultar como consecuencia de dicha sustitución tendrán el mismo régimen que el establecido en este Plan para los suelos no urbanizables colindantes o, en caso de contigüidad con el núcleo urbano, podrán incorporarse al proceso urbanístico municipal. (D)

Artículo 75. Riesgos de rotura o avería grave de presas. (D)

Los instrumentos de planeamiento general considerarán las determinaciones establecidas por el Plan de Emergencia de las presas del Quiebrajano y Víboras a efectos de la ordenación de los usos y la prevención de riesgos.

Artículo 76. Protección frente a la contaminación de instalaciones de tratamiento de residuos sólidos. (D)

No estará permitida la localización de instalaciones de tratamiento de residuos sólidos urbanos, industriales o agrícolas contaminantes, en las zonas sujetas a posibles riesgos de avenidas e inundaciones o en aquéllas en que se puedan producir filtraciones a acuíferos, cursos de aguas y embalses.

Artículo 77. Protección contra incendios forestales. (D)

- 1) La clasificación de suelo urbanizable colindante a las zonas forestales arboladas deberán establecer una banda de al menos 100 metros en la que sólo se permitirán los sistemas de espacios libres.
- 2) Las actuaciones urbanísticas deberán prever en su diseño y ordenación las medidas destinadas a la prevención, lucha contra incendios y evacuación.

Título Cuarto. Determinaciones en relación con las infraestructuras básicas del ciclo del agua, energéticas, de telecomunicación y residuos

CAPÍTULO PRIMERO. DETERMINACIONES GENERALES PARA LAS INFRAESTRUCTURAS BÁSICAS

Artículo 78. Objetivos. (N)

Son objetivos del Plan en relación con las infraestructuras básicas los siguientes:

- a) Asegurar la prestación de servicios básicos a las áreas urbanas consolidadas y extender las redes para garantizar el suministro en cantidad y calidad en las áreas de crecimiento urbano.
- b) Diseñar y gestionar el ciclo del agua de acuerdo con los recursos del territorio y, en particular, con la disponibilidad de los recursos hídricos y la fragilidad del medio para la evacuación de residuos.
- c) Adecuar el trazado de las redes existentes y nuevas a las características del territorio y en especial a los recursos naturales y del paisaje.
- d) Contribuir a la integración de la planificación hidrológica con las previsiones de este Plan y promover la gestión racional del ciclo del agua.

Artículo 79. Directrices para el desarrollo de las infraestructuras. (D)

- 1) Las Administraciones Públicas y las empresas suministradoras, dentro de sus respectivas competencias, reservarán el suelo y programarán y ejecutarán las actuaciones previstas por este Plan.
- 2) Los instrumentos de planeamiento general deberán prever la totalidad de las infraestructuras generales para cada municipio: abastecimiento de agua, saneamiento, depuración y reutilización del agua reciclada, electricidad, gas natural y telecomunicaciones, y concretarán las etapas y los reparos de cargas relacionadas con las infraestructuras a los suelos sectorizados, que deberán garantizar su ejecución previamente a su desarrollo urbanístico.
- 3) Las líneas eléctricas que discurran por suelos urbanizables deberán ser subterráneas. Podrán realizarse mediante tendidos de líneas aéreas de tensión igual o superior a 66 kV, hasta tanto no esté concluida la urbanización o se disponga de las cotas previstas en el proyecto de urbanización.
- 4) El planeamiento urbanístico deberá estudiar las disposiciones de las líneas energéticas, tanto aéreas como soterradas y las subestaciones.
- 5) Las infraestructuras soterradas discurrirán, preferentemente, por el dominio público y zona de servidumbre de las carreteras y líneas férreas.

CAPÍTULO SEGUNDO. INFRAESTRUCTURAS DEL CICLO DEL AGUA

Artículo 80. Objetivos. (N)

En relación con las infraestructuras del ciclo del agua son objetivos del Plan los siguientes:

- a) Promover el ciclo integral del agua.
- b) Garantizar el recurso mediante la articulación de los sistemas de abastecimiento.



- c) Dotar a todos los núcleos de infraestructuras de depuración acordes con las características de los vertidos.

Artículo 81. Determinaciones para el ciclo del agua. (D)

- 1) Se incorporarán las aguas residuales depuradas a la planificación y gestión de los recursos disponibles.
- 2) Los sistemas de captación de aguas subterráneas estarán interconectados con los sistemas de abastecimiento de aguas superficiales para mejorar la gestión del recurso y garantizar la calidad y el volumen de suministro.
- 3) Se ajustará la calidad de los recursos hídricos a las exigencias de los distintos usos. En las nuevas extensiones urbanas no se permitirá el uso del agua potabilizada para riego de jardines, zonas verdes y áreas destinadas a actividades deportivas y para el baldeo de calles y otros espacios públicos.
- 4) En los nuevos crecimientos, se establecerán, siempre que sea posible, distintas redes de distribución de las aguas según su calidad y posibilidades de uso.
- 5) Se fomentará el ahorro de agua. La jardinería será fundamentalmente de características xéricas o de bajos requerimientos hídricos. Cuando no se disponga de recursos hídricos reutilizados se minimizarán las superficies ajardinadas puestas en riego. Los riegos garantizarán el arraigo y las primeras etapas de crecimiento de las plantaciones y siembras realizadas así como su conservación en periodos de sequía.
- 6) Los instrumentos de planeamiento general definirán las normas de aplicación para propiciar el ciclo integral del agua y establecerán las medidas necesarias para adaptar las redes de abastecimiento, saneamiento y depuración a las determinaciones establecidas en los apartados anteriores de este artículo.

Artículo 82. Infraestructuras en alta de abastecimiento de agua. (N, D y R)

- 1) Las nuevas redes de abastecimiento en alta considerarán en su trazado la menor afección a los espacios especialmente protegidos por este Plan y deberán discurrir, preferentemente, enterradas. (D)
- 2) Los trazados discurrirán, preferentemente, por la zona de servidumbre de las carreteras. (D)
- 3) Los nuevos depósitos municipales deberán tener una capacidad igual o superior a la demanda punta de un día y medio. (D)
- 4) En el abastecimiento para usos no potables de las instalaciones recreativo-turísticas de interés territorial en suelo no urbanizable, el recurso procederá de forma prioritaria de la reutilización de aguas residuales y las depuradoras de las que se abastezcan deberán contar con sistemas de tratamiento acorde al destino de sus aguas. (D)
- 5) Se llevarán a cabo las siguientes actuaciones en relación al abastecimiento de agua (D):
 - a) Segunda fase de renovación de las redes de distribución del subsistema Quiebrajano.
 - b) Ampliación del Sistema Víboras – Quiebrajano.

- 6) Los nuevos planeamientos generales, en el caso de prever incrementos de la demanda de agua para distintos usos, deberán acreditar la existencia de título administrativo suficiente que ampare su abastecimiento (actual y futuro), así como concretar las fuentes de suministro que las atenderán. (N)
- 7) Se recomienda la gestión integrada de los sistemas de abastecimiento de los núcleos de población para garantizar los recursos en situaciones de sequía o averías graves que afecten al suministro. A estos efectos se propone la conexión de los municipios de Pegalajar, Mancha Real y La Guardia de Jaén al Sistema Víboras – Quiebrajano. (R)

Artículo 83. Infraestructuras de saneamiento y depuración. (N, D y R)

- 1) La actuación de las Administraciones Públicas en materia de saneamiento estará dirigida, en el marco de la Estrategia Andaluza de Saneamiento y Depuración de las Aguas Residuales 2007-2015, a mejorar las condiciones técnicas de depuración y de la calidad de los efluentes, permitiendo la reutilización de aguas depuradas, en coordinación con medios de implantación de la red específica de abastecimiento. (D)
- 2) Todos los núcleos de población del ámbito deberán depurar sus aguas residuales, de acuerdo con el R.D. 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen normas aplicables al tratamiento de aguas residuales urbanas, con sistemas de tratamiento acordes a la carga contaminante y características del medio receptor. (N)
- 3) Todas las edificaciones e instalaciones aisladas en que se generen aguas residuales que no estén conectadas con la red general de saneamiento y depuración deberán contar con instalaciones propias de depuración de aguas residuales acordes con el volumen y carga contaminante de sus vertidos. (D)
- 4) Se recomienda que los sistemas de depuración de aguas residuales incorporen el tratamiento adecuado que posibilite la reutilización de la totalidad de los recursos procedentes de la depuración para riegos urbanos y/o agrícolas. (R)
- 5) Los municipios en colaboración con las Administraciones competentes en materia de aguas realizarán con carácter prioritario las depuradoras y colectores generales de Martos, La Carrasca – Las Casillas (Martos), Llanos de Motril (Martos), Monte López Álvarez (Martos), Urbanización El Moro (Martos), Fuensanta de Martos, La Guardia de Jaén, Torredonjimeno, Villardompardo, Villargordo, Fuerte del Rey y Valdepeñas de Jaén, así como la mejora de la depuradora de Jamilena. (D)
- 6) Los colectores generales de saneamiento considerarán en su trazado la menor afección a los espacios protegidos por este Plan y deberán discurrir mediante galerías subterráneas. (D)
- 7) Los nuevos planeamientos generales deben estimar los caudales y las cargas contaminantes generadas, garantizando que los incrementos de carga previstos no interferirán en el cumplimiento de los valores límites de emisión. En caso contrario, deberán prever las actuaciones precisas para su ajuste y la formulación de solicitud de revisión de la autorización de vertido. (D)
- 8) Los nuevos desarrollos urbanos deberán justificar la no conveniencia de establecer redes de saneamiento separativas de aguas negras o pluviales, así como plantear medidas que limiten la aportación de aguas de lluvia a los colectores, conforme a lo establecido en el Plan Hidrológico del Guadalquivir. (D)



- 9) No estarán permitidos sistemas de drenaje o absorción que puedan contaminar a los suelos. (N)

CAPÍTULO TERCERO. INFRAESTRUCTURAS ENERGÉTICAS Y DE TELECOMUNICACIÓN

Artículo 84. Objetivos. (N)

En relación con las redes de energía y telecomunicación son objetivos del Plan los siguientes:

- a) Garantizar el abastecimiento energético y la cobertura de los servicios de telecomunicación.
- b) Contribuir a la más adecuada implantación y cobertura de las infraestructuras energéticas y de telecomunicación en el territorio, de acuerdo con las previsiones de crecimiento demográfico y socioeconómico.
- c) Propiciar la integración paisajística de las instalaciones energéticas y de telecomunicación con la menor afección a los espacios protegidos por este Plan.
- d) Impulsar el uso de fuentes de energía renovables.

Artículo 85. Trazados de la red eléctrica de alta tensión $\geq 66\text{kV}$. (N, D y R)

- 1) En el diseño de los nuevos tendidos se procurará la concentración de trazados y se atenderá a las características del territorio y en especial a criterios relacionados con los recursos naturales y paisajísticos del ámbito. (D)
- 2) No estará permitido el trazado de nuevos tendidos que transcurran por los georrecurso, así como por los hitos paisajísticos y las divisorias visuales, los humedales y los árboles y arboledas singulares y sus respectivas zonas de protección. Se exceptúa de lo anterior al georrecurso de la Ventana tectónica de Valdepeñas de Jaén que se regirá por lo establecido en el apartado siguiente. (N)
- 3) Excepcionalmente, en caso de no existir alternativas posibles, si los tendidos tuviesen que discurrir por las divisorias visuales, se garantizará su preservación ambiental y paisajística mediante su trazado por donde supongan menor impacto o, en su caso, paralelos y tan próximos como sea posible a los trazados existentes. (D)
- 4) En el resto de Zonas de protección territorial que puedan verse afectadas por trazados, en el marco de la tramitación ambiental y urbanística de los proyectos, éstos deberán justificar la ineludible necesidad de atravesarlos por la ausencia de alternativas técnica, económica o ambientalmente viables. En este sentido, deberá aportarse un análisis de alternativas de trazado que concluya con la selección del corredor de mínimo impacto ambiental y paisajístico a su paso por estos espacios, y que contemple medidas de integración paisajística. (D)
- 5) Se recomienda que en el diseño de los nuevos tendidos se procure la concentración de trazados con las líneas existentes que se indican en el plano de Articulación Territorial. (R)

Artículo 86. Trazado de la red de gas y de productos líquidos derivados del petróleo. (D y R)

- 1) Los nuevos trazados de conducciones de la red primaria de transporte de gas y de productos líquidos derivados del petróleo deberán cumplir los siguientes requisitos (D):
 - a) Las conducciones estarán situados a una distancia medida sobre el propio terreno no inferior a 500 metros de los suelos urbanos y urbanizables sectorizados definidos por los instrumentos de planeamiento general, excepto si se ejecutan para dar servicio a una actividad que requiera una

acometida directa a la red de transporte, o se justifique por la Administración competente la inviabilidad de otro trazado alternativo.

- b) Las conducciones de transporte primario de gas discurrirán enterradas.
 - c) Los tramos de la red que deban transcurrir en superficie adoptarán medidas paisajísticas que favorezcan su integración en el entorno.
- 2) Los instrumentos de planeamiento general establecerán una reserva de suelo de al menos 20 metros para la más correcta implantación de la red de transporte y de los ramales de distribución necesarios para atender a los núcleos de población. Esta reserva se efectuará con carácter cautelar hasta tanto no se efectúe la correspondiente evaluación de impacto ambiental. (D)
 - 3) Se propiciará la ejecución de infraestructuras de distribución para la gasificación de los núcleos cabeceras municipales aún no incluidos en la red de gas. (D)
 - 4) Se recomienda la conexión de los suelos estratégicos que se incorporen al proceso urbanístico con la red de gasoductos. (R)

Artículo 87. Energías renovables. (N y D)

- 1) Los instrumentos de planeamiento general y las ordenanzas de edificación establecerán las medidas necesarias para facilitar el aprovechamiento de las energías renovables y minimizar su impacto paisajístico. (D)
- 2) El planeamiento urbanístico adoptará las medidas necesarias para que los nuevos desarrollos cuenten con medios propios de generación de energía a partir de fuentes renovables que proporcionen el mayor nivel posible de autosuficiencia. (D)
- 3) Los instrumentos de planeamiento general a fin de no condicionar la expansión futura de los desarrollos urbanísticos podrán determinar justificadamente aquellos suelos en los que sean de aplicación criterios específicos de limitación a la implantación de energías renovables, en consonancia con los establecidos en el presente Plan. (D)
- 4) A excepción de las instalaciones de energía eólica, termosolar, fotovoltaica y de biomasa para usos eléctricos autorizadas por la administración competente a la entrada en vigor del presente Plan, no estará permitida la implantación de nuevas instalaciones en: los georrecurso, corredores ecológicos, hitos paisajísticos y divisorias visuales, humedales y árboles y arboledas singulares y sus respectivas franjas de protección. Se exceptúa de lo anterior el georrecurso de la Ventana tectónica de Valdepeñas que se regirá por lo establecido en el apartado 6) del presente artículo. (N)
- 5) Se excluyen de la prohibición señalada en el apartado anterior las siguientes instalaciones (N):
 - a) Los parques minieólicos y microeólicos y la repotenciación de los existentes.
 - b) Las instalaciones de energía fotovoltaica ubicadas en cubiertas o fachadas de construcciones fijas, cerradas, hechas de materiales resistentes, dedicadas a usos residencial, de servicios, comercial o industrial, incluidas las de carácter agropecuario.
 - c) Las instalaciones que estén ubicadas sobre estructuras fijas de soporte que tengan por objeto un uso de cubierta de aparcamiento o para la creación de sombra, en ambos casos de áreas dedicadas a alguno de los usos señalados en el apartado anterior, y se encuentren ubicadas en una parcela con referencia catastral urbana.

- d) El resto de las instalaciones de energía renovable destinadas a prestar servicios a las Actuaciones de Interés público que pudieran utilizarse en suelo no urbanizable.
- 6) Las instalaciones de generación de energía a partir de fuentes renovables sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental, incorporarán, en dicho procedimiento, un estudio paisajístico que determine sus efectos, incluyendo, como mínimo, las vistas desde los núcleos urbanos y zonas de concentración de población más próximos y desde los puntos más cercanos de las carreteras a que se hace referencia en los Artículo 17, Artículo 18.1 y Artículo 21, así como las medidas adoptadas de integración paisajística en el entorno. (D)

Artículo 88. Instalaciones de telecomunicación. (N, D y R)

- 1) Los instrumentos de planeamiento general establecerán las medidas necesarias para garantizar la cobertura de servicios de telecomunicación a la población en las condiciones establecidas por la normativa sectorial y preverán estas infraestructuras en los nuevos desarrollos urbanos. (D)
- 2) Salvo que la Consejería competente en materia de telecomunicación determine que no exista otra alternativa viable, no estará permitido el emplazamiento de nuevas instalaciones de telecomunicación en (N):
 - a) Las edificaciones e instalaciones protegidas por la legislación del Patrimonio Histórico.
 - b) Los recursos culturales de interés territorial identificados por este Plan y sus perímetros de protección, así como los edificios catalogados y bienes protegidos por los instrumentos de planeamiento general y sus áreas de protección y de influencia.
 - c) Los hitos paisajísticos y divisorias visuales.
- 3) No estarán permitidas las instalaciones de telecomunicación en los georrecurso, los humedales y los árboles y arboledas singulares y sus respectivas zonas de protección. Se exceptúa de lo anterior el georrecurso de la Ventana tectónica de Valdepeñas de Jaén que se regirá por lo establecido en el apartado siguiente. (N)
- 4) En relación con los espacios indicados en el apartado 2) anterior que puedan verse afectadas por estas instalaciones, en el marco de la tramitación ambiental y urbanística de los proyectos deberá justificarse la ineludible necesidad de su localización por ausencia de alternativas técnica, económica y ambientalmente viables; en este sentido, deberá aportarse un análisis de alternativas que concluya con la selección del emplazamiento de mínimo impacto ambiental y paisajístico y que contemple medidas de integración paisajística. (D)
- 5) En las zonas de valor ambiental-paisajístico y en los corredores ecológicos, se garantizará su preservación ambiental y paisajística mediante su instalación en el emplazamiento que suponga menor impacto. (N)
- 6) En los lugares permitidos, las instalaciones utilizarán materiales constructivos y colores que limiten su impacto visual. (N)
- 7) En la construcción de infraestructuras de telecomunicación se preverá la posibilidad de utilización compartida, procurando el aprovechamiento del dominio público en los casos en que sea técnicamente viable. (N)

- 8) Se recomienda que los instrumentos de planeamiento general prevean los suelos necesarios para, en su caso, el reagrupamiento de las instalaciones de telecomunicación en soportes compartidos en los emplazamientos a que se hace referencia en el apartado 2 de este artículo. (R)
- 9) Se recomienda que los instrumentos de planeamiento general prevean alternativas para la optimización del despliegue de infraestructuras de telecomunicaciones para redes rápidas y ultrarrápidas, mediante la utilización de las redes de otros servicios y la coordinación entre los planes de despliegue de infraestructuras de saneamiento, abastecimiento, energía y telecomunicaciones. (R)

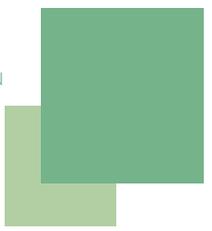
CAPÍTULO CUARTO. INSTALACIONES PARA LA GESTIÓN DE RESIDUOS

Artículo 89. Objetivo para la gestión de los residuos. (N)

Es objetivo del Plan en relación con las instalaciones de gestión de los residuos el contribuir a la adecuada localización de las instalaciones de gestión y eliminación, reutilización y reciclaje de residuos sólidos para garantizar su funcionalidad en condiciones de seguridad y evitar, en su caso, la contaminación ambiental y paisajística.

Artículo 90. Instalaciones destinadas a la gestión de los residuos urbanos, inertes y agrícolas. (D)

- 1) Los nuevos centros de transferencia y tratamiento de residuos urbanos se localizarán de acuerdo con los siguientes criterios:
 - a) Deberán tener en cuenta las características de los suelos, la posible afección al acuífero, la estanqueidad de los terrenos y la fragilidad del paisaje.
 - b) Se localizarán en suelo no urbanizable no sometido a ningún tipo de protección.
 - c) Deberán situarse en lugares no visibles desde las áreas residenciales y desde la red viaria a que se refieren los artículos 17, 18 y 21 de este Plan y su localización deberá garantizar la inclusión en un ámbito visual cerrado alejado de las líneas de cumbres, cauces y vaguadas abiertas.
 - d) Se situarán a una distancia de los suelos urbanos y urbanizables, así como de los equipamientos, de al menos 1,5 kilómetros, medidos sobre el propio terreno, y contarán con medios que garanticen la no emisión de olores sobre las áreas colindantes.
- 2) Los centros de transferencia y tratamiento de residuos dispondrán de sistemas que eviten filtraciones y vertidos a acuíferos, embalses y cursos de aguas.
- 3) En las instalaciones destinadas a la gestión de recursos inertes, tales como enseres domésticos y residuos de construcción y demolición, el apilamiento de materiales no superará los cinco metros de altura desde la rasante natural del terreno.
- 4) El reciclado de residuos de construcción y demolición se integrará funcionalmente con el acondicionamiento de escombreras, sellado de vertederos y recuperación de canteras.
- 5) No estará permitida la localización de instalaciones de tratamiento de residuos sólidos urbanos, industriales o agrícolas contaminantes en las zonas sujetas a posibles riesgos de avenidas e inundaciones o en aquellas en que se puedan producir filtraciones a acuíferos, cursos de agua y embalses.
- 6) Al objeto de minimizar su impacto paisajístico, todas las instalaciones deberán estar valladas y rodeadas por una pantalla visual que será vegetal en aquellos casos en los que esto resulte compati-



ble con el paisaje del entorno o con materiales constructivos y colores que mejor limiten su impacto visual.

- 7) Los municipios facilitarán la reserva de los suelos necesarios para la localización de estas instalaciones.

